



PELIGRO: DERECHOS EN VENTA

EL PROYECTO DEL GRAN CANAL INTEROCEÁNICO DE NICARAGUA
Y LA EROSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

AMNISTÍA
INTERNACIONAL



Amnistía Internacional es un movimiento mundial de más de 7 millones de personas que trabajan por un mundo en el que todas las personas disfrutan de todos los derechos humanos.

Nuestra visión es la de un mundo en el que todas las personas disfrutan de todos los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en otras normas internacionales de derechos humanos.

Somos independientes de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso. Nuestro trabajo se financia en gran medida con las contribuciones de nuestra membresía y con donativos.

© Amnistía Internacional 2017

Salvo cuando se indique lo contrario, el contenido de este documento está protegido por una licencia Creative Commons (atribución, no comercial, sin obra derivada, internacional 4.0). <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode>

Para más información, por favor visite la sección de permisos de nuestro sitio web: www.amnesty.org

Cuando atribuímos material a un propietario de derechos de autor distinto de Amnistía Internacional, dicho material no está sujeto a la licencia Creative Commons.

Publicado originalmente en 2017
por Amnesty International Ltd
Peter Benenson House, 1 Easton Street
London WC1X 0DW, UK

Índice: AMR 43/6515/2017
Idioma original: español

amnesty.org



Imagen de portada: Isla de Ometepe, Nicaragua. Foto tomada en junio 2016.
© Tom Laffay para Amnesty International.

Imagen página 2: Isla de Ometepe, Nicaragua. Foto tomada en junio 2016.
© Tom Laffay para Amnesty International.

Imagen página 51: Líder comunitario en las playas de la costa caribe de Nicaragua.
Foto tomada en junio 2016. © Tom Laffay para Amnesty International.

Imagen de contraportada: Casa en una comunidad de la costa caribe nicaragüense.
Foto tomada en junio de 2016. © Tom Laffay para Amnesty International.

**AMNISTÍA
INTERNACIONAL**



ÍNDICE

1. RESUMEN EJECUTIVO	4
2. METODOLOGÍA	9
3. CONTEXTO	10
4. EL BLINDAJE LEGAL DEL PROYECTO DEL GRAN CANAL INTEROCEÁNICO	14
Ley 800.....	14
Ley 840.....	16
Acuerdo marco de concesión e implementación con relación al canal de nicaragua y proyectos de desarrollo (MCA)	23
5. POSIBLES DESALOJOS SIN INFORMACIÓN NI CONSULTA	29
El fugaz y oscuro proceso de aprobación de la ley 840	30
¿Participación efectiva en todo el proceso?.....	35
6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	48

1. RESUMEN EJECUTIVO

El 13 de junio de 2013 fue un día trascendental para la historia nicaragüense. Ese día, la Asamblea Nacional aprobó la “Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructuras y Transporte Nicaragüense Atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas” (Ley 840). Con este acto, se dio el banderillazo de salida a la concesión, diseño y desarrollo de una de las obras de ingeniería más ambiciosas del mundo: el proyecto del Gran Canal Interoceánico y sus Sub-Proyectos asociados (en adelante el Proyecto o el proyecto del GCI).

El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua (GCI), según los planes de sus promotores, recorrerá Nicaragua de este a oeste y dividirá el país en dos. Se estima que tendrá un aproximado de 275.5 kilómetros de largo y supone una inversión estimada en 50 mil millones de dólares. En su recorrido, el GCI cruzará parte del Gran Lago de Nicaragua o Cocibolca, conocido como la mayor reserva de agua dulce de Centroamérica.



El proyecto del GCI va más allá de un canal húmedo que recorrerá Nicaragua. Según la Ley 840, este canal es un Sub-Proyecto de un conjunto de otras infraestructuras que incluye: dos puertos, un oleoducto, un canal seco para la construcción de una vía férrea, dos zonas de libre comercio, un aeropuerto y la infraestructura que el inversionista determine que es necesaria para el desarrollo y la operación de uno o más Sub-Proyectos.¹ Como consecuencia, los impactos del GCI no se limitarán a los ocasionados por el canal húmedo. Debido a la magnitud del Proyecto, organizaciones de la sociedad civil han señalado que cientos de miles de personas se verán afectadas por las obras. Algunas de las afectaciones que más preocupan son los posibles desalojos masivos, de ahí que sea indispensable implementar un proceso de participación efectiva, que brinde acceso fácil, rápido y efectivo a información adecuada y contemple mecanismos genuinos de consulta en los que intervengan todas las personas que pueden verse afectadas y sus representantes.

En este informe, Amnistía Internacional expone cómo el Estado nicaragüense ha avanzado en la aprobación y diseño de un megaproyecto que pone en riesgo los derechos humanos de cientos de miles de personas, sin consulta y en una silenciosa penumbra. Amnistía Internacional pudo observar que a pesar de las regulaciones nacionales y la normativa internacional de derechos humanos, el camino para la aprobación de la Ley 840 ha sido calificado por diversos actores nacionales como irregular, extremadamente veloz, oscuro y desprovisto de una consulta real y genuina. Esta forma de actuar del Estado constituye una falta de respeto inaceptable a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

El análisis de Amnistía Internacional inicia con el estudio del marco legal creado para regular el proyecto del GCI, en el que se observa el incumplimiento de los estándares de derechos humanos, sobre todo, en lo que respecta al proceso de expropiación. Además, se analiza cómo la normativa del Proyecto pretende ejercer supremacía frente al resto de la legislación nacional al modificar o derogar cualquier disposición o legislación que se oponga a ella. Una legislación nacional que se encuentre totalmente subordinada a un acuerdo comercial, no es un buen augurio para los derechos humanos. Los compromisos internacionales del Estado nicaragüense en materia de derechos humanos no pueden ni deben acomodarse a sus acuerdos comerciales.

Asimismo, el marco legal del Proyecto no debe privilegiar los intereses del concesionario e inversionista en detrimento de los derechos humanos; por el contrario, los derechos humanos tienen que ser preservados y fortalecidos por dichas regulaciones, y deben evitarse a toda costa cláusulas que otorguen privilegios y protecciones a favor del inversionista, y que subordinen o limiten el derecho de las personas afectadas.

Amnistía Internacional conversó con más de 190 campesinos y campesinas que habitan en diversas comunidades de las proximidades de la ruta anunciada para el canal. De sus testimonios se desprende una profunda preocupación causada por la falta de acceso a la información necesaria, para comprender los detalles del proyecto del GCI y todos sus impactos, en especial los vinculados a las futuras expropiaciones y desalojos masivos.

Según estudios independientes de organizaciones de la sociedad civil, en la ruta anunciada del canal aproximadamente 24,100 hogares (119,200 personas) podrían resultar afectadas.² Los datos pueden variar al incluir otros Sub-Proyectos o infraestructuras que que posteriormente sean diseñados o anunciados.

En un proyecto que prevé impactos masivos a nivel nacional, la celebración de consultas auténticas constituye parte de las garantías que el Estado debe asegurar. En el caso nicaragüense, los campesinos y campesinas que conversaron con Amnistía Internacional, denunciaron de forma contundente su falta de participación en consultas genuinas y efectivas. Como consecuencia, muchas comunidades han organizado al menos 90 marchas para demandar la derogación de la Ley 840 y el respeto de sus derechos humanos.

¹ Ley 840, "Ley Especial para el desarrollo de infraestructura y transporte nicaragüense atinente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas". Aprobada por la Asamblea Nacional el 13 junio, 2013. Art.2.

² Centro Alexander von Humboldt. *Valoraciones socio ambientales de la ruta seleccionada para la construcción del Gran Canal Interoceánico por Nicaragua. Resumen Ejecutivo*. Septiembre, 2014. Pág. 11 y Red Nicaragüense por la Democracia y el Desarrollo Local. *Los efectos socioeconómicos del canal interoceánico a nivel municipal*. Mayo, 2015. Pág. 9.

Las autoridades no pueden ignorar que el riesgo de perder el hogar y tierras de cultivo conlleva también el riesgo de sufrir la privación de un entorno familiar, redes sociales, medios de vida, alimentación adecuada, oportunidades de empleo y perjudicar el acceso a servicios de educación, agua, entre otros. Frente a un grupo tan amplio de derechos que pueden ser afectados, el proceso de participación efectiva debe ser robusto y completo. La palabra “efectiva” busca brindar protección frente a los procesos que simulan respetar los requisitos de derechos humanos, cuando en realidad no existe una intención genuina de cambiar la decisión que ya ha sido tomada. La actuación del Estado nicaragüense ha distado de garantizar una participación con las características establecidas por las normas internacionales.

A pesar de las manifestaciones públicas, los recursos legales interpuestos y las solicitudes de información, el Estado se niega a iniciar un diálogo efectivo con las personas que pueden resultar afectadas y sus representantes. En contraparte, organizaciones de derechos humanos han denunciado el uso innecesario y excesivo de la fuerza, violencia desproporcional y detenciones ilegales ejecutadas por parte de agentes policiales, y perpetradas en contra de personas que participaron en movilizaciones públicas pacíficas que denunciaban los impactos negativos del proyecto del GCI y su marco legal. Asimismo, organizaciones de derechos humanos y ambientalistas, reportan situaciones de hostigamiento, acoso y represalias contra personas defensoras de derechos humanos que han expresado sus preocupaciones por los futuros impactos del proyecto.

Sin lugar a dudas, el Estado nicaragüense está obligado a poner en marcha una serie de garantías establecidas en normas y principios de derechos humanos.

PRINCIPALES RECOMENDACIONES

AL GOBIERNO NICARAGUENSE (INCLUYENDO LA COMISIÓN DEL PROYECTO DE DESARROLLO DEL CANAL DE NICARAGUA)

- Adoptar una moratoria en la implementación de cualquier aspecto u obra del proyecto del Gran Canal Interoceánico hasta que se establezcan salvaguardas legales y procesales que cumplan con los estándares de derechos humanos entre ellos, la consulta efectiva de quienes se verán afectados, y evitar que se ejecuten desalojos forzosos.
- Implementar, de forma inmediata, un proceso de divulgación de información y de consulta genuina sobre el proyecto del Gran Canal Interoceánico.
- Con base a los resultados del proceso de consulta genuina de todas las personas que podrían resultar afectadas y sus representantes, iniciar la renegociación del MCA y otros acuerdos accesorios del proyecto del Gran Canal Interoceánico con la concesionaria y otras partes pertinentes con el fin de poner en pie un marco normativo que asegure el respeto de los derechos humanos, la integridad ambiental, y la protección contra desalojos forzosos.
- Promover la derogación de la legislación nacional del proyecto del Gran Canal Interoceánico —incluidos el MCA y otros acuerdos relacionados con el Proyecto— y asegurar el establecimiento de un marco normativo para el Proyecto, basado en una consulta previa efectiva y genuina, y que garantice el respeto de los derechos humanos, la integridad ambiental y brinde protección contra desalojos forzosos.

A LA ASAMBLEA NACIONAL

- Derogar la legislación nacional del proyecto del Gran Canal Interoceánico, incluidos el MCA y otros acuerdos relativos al Proyecto, y asegurar el establecimiento de un marco normativo para el Proyecto, basado en una consulta previa, efectiva y genuina, y que garantice el respeto de los derechos humanos, la integridad ambiental y brinde protección contra desalojos forzosos.
- Evitar la futura aprobación de leyes que transgredan las obligaciones internacionales del Estado nicaragüense y violen o pongan en riesgo los derechos humanos de su población.

A LAS FUERZAS DE SEGURIDAD

- Garantizar y respetar el derecho a la libertad de expresión y a la manifestación pública y pacífica de quienes utilizan la protesta para denunciar y pronunciarse sobre los futuros impactos del proyecto del GCI.
- Abstenerse de realizar actos que constituyan intimidación, hostigamiento y represalias contra los defensores y las defensoras de derechos humanos y los líderes comunitarios que han expresado sus preocupaciones por los futuros impactos del Proyecto.

A LA EMPRESA CONCECIONARIA Y OTROS CONTRATISTAS

- Suspender la realización de toda obra o trabajo relacionado con la implementación del proyecto del Gran Canal Interoceánico hasta que se hayan tomado las medidas necesarias para garantizar el total respeto de los derechos humanos de quienes se verán afectados, incluida la consulta previa.
- Abstenerse de invocar o hacer uso de cláusulas de indemnización o estabilidad en virtud de cualquier cambio normativo o medida del Estado tendiente a garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos en el contexto del proyecto de Gran Canal Interoceánico.
- Con base a los resultados del proceso de consulta genuina de todas las personas que podrían resultar afectadas y sus representantes iniciar la renegociación del MCA y otros acuerdos accesorios del proyecto del GCI con el Estado con el fin de poner en pie un marco normativo que asegure el respeto de los derechos humanos y la protección contra desalojos forzosos.

A POSIBLES TERCEROS ESTADOS INVERSIONISTAS O PRESTADORES DE SERVICIOS

- Los países que muestren interés en invertir o prestar servicios al Proyecto deben evaluar el compromiso del Estado nicaragüense de cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos, e iniciar de forma proactiva un diálogo con las autoridades nicaragüenses para asegurarse de que el Proyecto cumpla con las obligaciones internacionales que el Estado nicaragüense ha asumido en materia de derechos humanos y no conlleve a violaciones de los mismos.
- Realizar un análisis robusto del proyecto del GCI que incluya el estudio de la incidencia de posibles desalojos, desde los estándares de derechos humanos, para evitar contribuir o exacerbar violaciones de los derechos humanos. En línea con sus propias obligaciones de derechos humanos, los países interesados deben asegurarse de que el Proyecto sea ejecutado bajo el respeto y promoción de los mismos.

Al final de este informe se incluye una versión detallada y completa de las recomendaciones emitidas por Amnistía Internacional.



2. METODOLOGÍA

AMBITO DE INVESTIGACIÓN

Este informe es el resultado de un extenso trabajo de investigación que incluyó entrevistas semi-estructuradas, grupos de enfoque y un robusto análisis documental. El equipo de Amnistía Internacional visitó Nicaragua en dos ocasiones durante el 2016. En sus visitas recorrió cientos de kilómetros y visitó municipios y comunidades próximas a la ruta anunciada del canal interoceánico en los departamentos de Rivas, Río San Juan y la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACCS). En la capital, Managua, se sostuvieron entrevistas con personas académicas, ambientalistas e importantes defensores y defensoras de derechos humanos.

Una diversidad de testimonios fue escuchada por Amnistía Internacional. Al menos 190 personas conversaron con el equipo de investigación y compartieron cómo sus vidas han sido marcadas por la aprobación del proyecto del Gran Canal Interoceánico, en un escenario donde sus voces han sido continuamente ignoradas por el Estado nicaragüense.

Amnistía Internacional solicitó entrevistas con un científico y un ambientalista que, según los medios de comunicación, han emitido declaraciones positivas sobre el proyecto del GCI y sus impactos. Sin embargo, las entrevistas no fueron otorgadas o fueron canceladas de último momento.

La investigación también incluyó entrevistas a miembros de comunidades indígenas y afrodescendientes de la RACCS. A partir de dicho trabajo, se obtuvieron información y datos que se presentarán en una siguiente publicación.

SILENCIO ESTATAL

Durante el 2016, Amnistía Internacional envió reiteradas comunicaciones escritas con solicitudes de entrevistas a funcionarios del gobierno central y a miembros de la Comisión del Proyecto de Desarrollo del Canal de Nicaragua. Luego de gestiones infructuosas, fue lamentable que el gobierno nicaragüense no haya accedido a compartir información sobre un proyecto que pregona que tendrá impactos positivos para el país y la población; especialmente en un contexto donde el análisis de la poca información pública disponible arroja información confusa, contradictoria o incompleta.

AGRADECIMIENTOS

Amnistía Internacional agradece a los cientos de campesinos, campesinas y miembros de comunidades indígenas y afrodescendientes que nos invitaron a sus hogares, nos presentaron a sus familias y compartieron sus testimonios. También agradece a integrantes del Consejo Nacional en Defensa de Nuestra Tierra, Lago y Soberanía, organizaciones de la sociedad civil y defensores y defensoras de derechos humanos, que brindaron información y documentación valiosa para la elaboración de este informe.

3. CONTEXTO

ASPECTOS GENERALES

Nicaragua es un país situado en la región centroamericana, cuenta con una superficie territorial de 130,375.87 km² y limita al este con el Mar Caribe y al oeste con el Océano Pacífico. De acuerdo con el último Censo Nacional, para el 2005 Nicaragua contaba con 5,142,098 habitantes y presentaba una proyección de 6,262,703 para el año 2015.³ En Nicaragua viven siete pueblos indígenas y dos comunidades afrodescendientes, que, se estima, conforman el 12% de la población.⁴

La construcción de un canal interoceánico en Nicaragua no es una idea reciente. En la historia nicaragüense, se reportan varios intentos de hacer realidad el desarrollo de una obra de esta naturaleza. El Gran Canal Interoceánico, llamado por sus promotores como el mayor proyecto de ingeniería civil en la historia, atravesaría Nicaragua de este a oeste y dividiría el país en dos. Se estima que el GCI tendría 275.5 kilómetros de largo.⁵ El GCI, según la empresa concesionaria, cruzará 105 kilómetros del Gran Lago de Nicaragua o Cocibolca y supone una inversión estimada en 50 mil millones de dólares. De acuerdo al concesionario, se espera que su construcción finalice luego de cinco años del inicio de la obra principal.⁶

Según el Plan Nacional de Desarrollo Humano (PNDH) 2012-2016 del gobierno nicaragüense, el GCI representa una estrategia de desarrollo que toma ventaja de la geografía y disponibilidad del agua en el país centroamericano. El PNDH establece que el GCI podría multiplicar el Producto Interno Bruto, lo que otorgaría recursos al Estado para reducir la pobreza y erradicar la pobreza extrema. El Proyecto nicaragüense, según el PNDH, sería complementario al Canal de Panamá, debido a la necesidad de una vía de tránsito para los buques cuyo tamaño y calado están por encima de los permitidos con la ampliación de la estructura panameña.⁷

El 7 de julio de 2014, se anunció públicamente la ruta seleccionada del GCI,⁸ y el 22 de diciembre de 2014 se realizó la ceremonia de la “Obra de Inicio” del GCI.⁹ No obstante, hasta el momento de la publicación de este informe, no se reporta la construcción de ninguna obra significativa del GCI o sus Sub-Proyectos.

³ Gobierno de Nicaragua. Instituto Nacional de Información de Desarrollo. *Anuario Estadístico 2014*. Disponible en: <http://www.inide.gob.ni/Anuarios/Anuario%202014.pdf> (Última consulta: 21 julio, 2016).

⁴ IBIS y Gobierno Territorial Rama y Kriol. *Atlas y experiencias del territorio Rama y Kriol*. Agosto 2005-Abril 2012. Pág.6.

⁵ Environmental Resources Management. *Canal de Nicaragua. Estudio de Impacto Ambiental y Social. Resumen Ejecutivo*. Pág. 10. Disponible en: <http://hknd-group.com/portal.php?mod=view&aid=245> (Última consulta: 10 abril, 2017).

⁶ *HKND Noticias*. Primera Edición, noviembre 2015. Págs.12 y 18. Disponible en: <http://hknd-group.com/upload/pdf/20151124/HKND%20Bolet%C3%ADn%20nov.%202015.pdf> (Última consulta: 17 julio, 2016).

⁷ Gobierno de Nicaragua. *Plan Nacional de Desarrollo Humano 2012-2016*. Versión en consulta nacional. Marzo 4, 2013. Pág. 199-200. Disponible en http://www.ni.undp.org/content/nicaragua/es/home/library/mdg/publication_1.html (Última consulta: 25 julio, 2016).

⁸ Ver: <http://hknd-group.com/portal.php?mod=view&aid=83> y <http://www.laprensa.com.ni/2014/07/07/nacionales/202195-hknd-presenta-ruta-del-gran-canal-de-nicaragua> (Última consulta: 10 abril, 2017).

⁹ Ver: <http://hknd-group.com/portal.php?mod=view&aid=146> y http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/07/140708_economia_canal_nicaragua_cifras_nc (Última consulta: 10 abril, 2017).

MARCO LEGAL

El 13 de junio de 2013, la Asamblea Nacional aprobó la “Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense Atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas” (Ley 840). La Ley 840 aprueba y autoriza la firma del Acuerdo Marco de Concesión e Implementación con relación a El Canal de Nicaragua y Proyectos de Desarrollo (MCA) entre el gobierno de Nicaragua y las compañías Empresa Desarrolladora de Grandes Infraestructuras S.A (EDGI)¹⁰ y HK Nicaragua Canal Development Investment Co. Limited (HKC), esta última constituida en Hong Kong.¹¹ Asimismo, la Ley 840 establece que la concesión exclusiva tendrá una duración de 50 años, a partir del inicio de las operaciones, prorrogables por un periodo similar.¹²

Posteriormente, el 14 de junio de 2013, se celebró el MCA. Dicho acuerdo, según la Ley 840, se considera parte del marco normativo que regula el proyecto canalero. Por su parte, el 29 de enero de 2014, la Asamblea Nacional aprobó la “Ley de reforma parcial de la Constitución Política de la República de Nicaragua”. Dicha reforma incluye dotar al Estado de facultades para “celebrar contrato u otorgar concesión para la construcción y explotación racional de un canal interoceánico”.¹³ Finalmente, el Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAS), comisionado por la empresa concesionaria a la firma Environmental Resources Management (ERM), fue presentado ante el gobierno de Nicaragua en mayo de 2015 y aprobado en noviembre del mismo año. Como resultado, el Proyecto obtuvo su permiso ambiental.¹⁴

DENUNCIAS Y CRÍTICAS

Desde la creación de su marco legal, el proyecto del GCI se ha convertido en uno de los temas centrales del debate de los actores sociales y políticos nicaragüenses. Diversos sectores de la sociedad civil cuestionaron el diseño y la aprobación del marco jurídico del Proyecto, denunciando secretismo, falta de transparencia y ausencia de consulta. En ese contexto, organizaciones de derechos humanos y ambientalistas señalaron que la Ley 840 fue aprobada luego de un apresurado proceso legislativo que se caracterizó por un ambiente de desinformación y una total ausencia de análisis y discusión pública.¹⁵

Por la magnitud del proyecto del GCI, organizaciones de derechos humanos prevén impactos significativos tales como serias afectaciones al medio ambiente, al suministro de agua, a la vivienda adecuada y a los medios de vida. Lo anterior, implicaría riesgos en el ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia, en marzo de 2015, un grupo de 11 organizaciones de derechos humanos denunció ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) múltiples impactos económicos, sociales, culturales y ambientales, que pondrían en riesgo el equilibrio ecológico, el tejido social, el patrimonio cultural y los medios de vida y subsistencia de los habitantes que se verán afectados por el proyecto del GCI.¹⁶

¹⁰ Según el MCA, esta compañía fue constituida en Nicaragua y adquirida por una empresa subsidiaria de HKND Group Holdings Limited con el objeto de promover la implementación del Proyecto y suscripción del acuerdo en su carácter de “Patrocinador Original”, MCA, Considerando E. Según el mismo Acuerdo, HKND Group Holdings Limited es una compañía “holding” constituida por HK Nicaragua Canal Development Investment Co Limited en las Islas Caimán, MCA, Considerando D.

¹¹ Ley 840, “Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense Atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas”. Aprobada por la Asamblea Nacional el 13 junio, 2013. Art.1. Más información sobre la empresa y el Proyecto en el siguiente sitio web: <http://hknd-group.com/>

¹² Ley 840. Art 3.

¹³ Ley 854, “Ley de reforma parcial de la Constitución Política de la República de Nicaragua”. Aprobada por la Asamblea Nacional el 29 enero, 2014. Art.102.

¹⁴ *HKND Noticias*. Primera Edición. Noviembre 2015. Pág.1. Disponible en: <http://hknd-group.com/upload/pdf/20151124/HKND%20Bolet%C3%ADn%20nov.%202015.pdf> (Última consulta: 17 julio, 2016).

¹⁵ Documento “Argumento de las organizaciones peticionarias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. Audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 154º período de sesiones. 16 de marzo, 2015.

¹⁶ Documento: Argumento de las organizaciones peticionarios ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 154º período de sesiones. 16 de Marzo, 2015.

Asimismo, las organizaciones denunciaron el uso innecesario y excesivo de la fuerza, violencia desproporcional y detenciones ilegales ejecutadas por parte de agentes policiales y perpetradas en contra de personas que participaron en movilizaciones públicas pacíficas que denunciaban los impactos negativos del proyecto del GCI y su marco legal. Por otra parte, luego de la circulación de los resultados del EIAS al público, científicos y organizaciones de derechos humanos han comentado y observado aspectos de dicho estudio.¹⁷

Es importante reconocer las denuncias por parte de comunidades indígenas y afrodescendientes Rama-Kriol, que han señalado la falta de consulta y violaciones de su derecho al consentimiento previo, libre e informado respecto a un proyecto que podría afectar parte importante de su territorio.¹⁸

MOVILIZACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL

Con posterioridad a la aprobación de la Ley 840, se ha conformado un movimiento social campesino que en noviembre de 2014 se constituyó en el Consejo Nacional en Defensa de Nuestra Tierra, Lago y Soberanía (en adelante llamado el Consejo).¹⁹

El Consejo es una instancia comunitaria y campesina, conformada inicialmente por habitantes de zonas que, por su ubicación, podrían resultar afectadas por el GCI. Posteriormente, se reportó la incorporación de representantes de comunidades de otras zonas del país. Hasta la fecha, el Consejo ha encabezado al menos 90 marchas pacíficas en las que se ha demandado al Estado nicaragüense la derogación de la Ley 840 y el respeto de los derechos humanos. Además ha interpuesto recursos legales que buscan la revocación del marco legal que regula el GCI.

En el mismo contexto, se conformó el Grupo Cocibolca, que constituye una plataforma nacional de organizaciones no gubernamentales y personalidades académicas, que busca crear conciencia sobre la envergadura del GCI y sus impactos en la institucionalidad, el medioambiente, la equidad y la calidad de vida de las y los nicaragüenses.²⁰

La Academia Nicaragüense de las Ciencias ha sido otro actor de vital importancia que ha propiciado el debate y la discusión de los impactos del GCI. En ese marco, ha producido importantes documentos de reflexión y análisis sobre el Proyecto; y muchas otras organizaciones de derechos humanos, como el Centro Nicaragüense de los Derechos Humanos, también han alzado su voz para denunciar la falta de participación y consulta, restricciones a la libertad de expresión y los futuros impactos negativos que podría provocar el desarrollo y puesta en marcha del proyecto canalero.

¹⁷ Ver: "Critical Uncertainties and Gaps in the Environmental- and Social-Impact Assessment of the Proposed Interoceanic Canal through Nicaragua". Disponible en: <https://academic.oup.com/bioscience/article/66/8/632/2464045/Critical-Uncertainties-and-Gaps-in-the> (Última consulta: 10 abril, 2017) y Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y Federación Internacional de Derechos Humanos. *Concesión del Canal Interoceánico en Nicaragua: grave impacto en los derechos humanos. Comunidades campesinas movilizadas resisten*. Septiembre 2016/ No.680e.

¹⁸ Amnistía Internacional. *Nicaragua margina a comunidades locales en su proyecto multimillonario del canal*. 9 febrero, 2016 y Amnistía Internacional. *Nicaragua: el Estado nicaragüense no debe ignorar a las comunidades indígenas y afrodescendientes que demandan el respeto a sus derechos*. 1 octubre, 2016.

¹⁹ Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y Federación Internacional de Derechos Humanos. *Concesión del Canal Interoceánico en Nicaragua: grave impacto en los derechos humanos. Comunidades campesinas movilizadas resisten*. Septiembre 2016/ No.680e. Pág. 41.

²⁰ Grupo Cocibolca, conformado por: Fundación POPOL NA, Centro Alexander Von Humboldt, CALPI, FUNDENIC-SOS, Fundación del Río, Fundación Luz en la Selva, Red por la Democracia y el Desarrollo Local y Gobierno Comunal Creole de Bluefields. <http://www.grupococibolca.org/sobre-nosotros/> (Última visita: 9 de octubre, 2016).



“El gobierno ha hecho una ley a espaldas de los nicaragüenses, una ley que se llama 840.”

Persona campesina entrevistada por Amnistía Internacional.

“Supongamos que el extranjero [concesionario] mañana diga que el proyecto del canal no va, esto todavía no nos satisface a nosotros, porque mientras la ley exista, en cualquier momento nos pueden expropiar, ya sea para hacer algún proyecto o para hacer su negocio, para lo que sea, esa ley es una amenaza para los nicaragüenses”

Persona campesina entrevistada por Amnistía Internacional.



4. EL BLINDAJE LEGAL DEL PROYECTO DEL GRAN CANAL INTEROCEÁNICO

Para comprender el alcance de la concesión canalera, es indispensable estudiar al menos tres instrumentos legales: la Ley 800, la Ley 840 y el MCA. Los tres fueron aprobados en menos de un año. El análisis del marco legal que se presenta recoge únicamente algunos aspectos del laberinto legal que regula el GCI. Sin embargo, organizaciones y juristas nicaragüenses han realizado profundos estudios sobre el tema, de los cuales también se ha nutrido esta sección.

LEY 800

La Ley 800, titulada “Ley del Régimen Jurídico de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y de Creación de la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua”, representó el primer eslabón legal en la vida jurídica del GCI y creó la entidad denominada “Autoridad del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua” (en adelante llamada la Autoridad). Dicha ley, “declara de prioridad e interés supremo nacional el proyecto de El Gran Canal de Nicaragua, incluyendo los correspondiente estudios, diseño, construcción y operación”.²¹

De acuerdo a la Ley 800, aprobada en julio de 2012, la Autoridad representará al Estado nicaragüense en “la creación y conformación de una empresa para la construcción y operación del Gran Canal de Nicaragua”.²² Según el texto legal, la Autoridad tendrá la responsabilidad de determinar el régimen normativo de la Empresa Gran Nacional de El Gran Canal de Nicaragua (EGN), de la que el Estado nicaragüense gozaría del 51% de los beneficios netos.²³

Parece que, en ese momento, la intención era la creación de una empresa de naturaleza mixta, es decir, de carácter público-privado de la cual el Estado obtendría más de la mitad de las acciones.²⁴ Así, la EGN, promovida y creada por la Autoridad, sería la encargada de construir y operar el GCI.²⁵

²¹ Ley 800, “Ley del Régimen Jurídico de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y de Creación de La Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua”. Aprobada por la Asamblea Nacional, 3 julio de 2012. Art.1

²² Ley 800. Art.1.

²³ Ley 800. Art.3.

²⁴ Ley 800. Art.15.

²⁵ Ley 800. Art.4.e.

ALGUNOS HITOS LEGALES EN LA HISTORIA DEL PROYECTO DEL GRAN CANAL INTEROCEÁNICO

3 de julio de 2012

La Asamblea Nacional aprueba la Ley 800.

5 de septiembre de 2012

Firma del Memorándum de entendimiento entre Autoridad de El Gran Canal y HK Nicaragua Canal Development Investment Co.Limited.

13 de junio de 2013

La Asamblea Nacional aprueba la Ley 840.

14 de junio de 2013

Firma del Acuerdo Marco de Concesión e Implementación.

Agosto de 2013

Presentación de demandas de Inconstitucionalidad por la Ley 840.

10 de diciembre de 2013

Resolución de la Corte Suprema declarando constitucional la Ley 840.

Febrero de 2014

Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política.

Mayo 2015

Presentación, ante el gobierno, de resultados del Estudio de Impacto Ambiental y Social.

Noviembre de 2015

Obtención del permiso ambiental al Proyecto.

El 5 de septiembre de 2012, sólo dos meses después de aprobada la Ley 800, la Autoridad y la empresa HKC firmaron un Memorándum de Entendimiento, bajo el cual la Autoridad y el gobierno de Nicaragua autorizaron a HKC a estructurar y gestionar el financiamiento del proyecto del Gran Canal y, además, autorizan su participación en la construcción, operación y administración del proyecto canalero.²⁶ Con lo anterior, y al no mencionar el Memorándum a la EGN, se da un giro en el esquema original, autorizando a una empresa privada a realizar acciones asignadas inicialmente a EGN. Asimismo, la posterior Ley 840 reforma o deroga expresamente referencias hechas en la Ley 800 a EGN. Con lo cual, parece que la idea de implementar el Proyecto con la participación de EGN es abandonada.

²⁶ Publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el día 5 de julio de 2013. Disponible en: <http://www.lagaceta.gob.ni/gaceta-125-viernes-5-de-julio-2013/>. Última visita: 26 de enero de 2016.

LEY 840

En junio de 2013, la Asamblea Nacional aprobó la Ley 840, “Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense Atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas”.²⁷

La Ley 840 aprueba y autoriza la firma del MCA entre el gobierno de Nicaragua y las compañías EDGI y HKC²⁸ y “modifica y deroga cualquier ley o disposición y cualquier otra legislación, reglamento o requerimiento de cualquier Entidad Gubernamental,²⁹ que expresa o tácitamente se oponga a ella o que sea incompatible con los términos del MCA”.³⁰ Con lo cual, resulta claro que, a partir de su entrada en vigencia, la intención es que dicha ley pase a ser la norma máxima que regule los aspectos vinculados al canal y sus Sub-Proyectos.

Esto también puede tener implicaciones importantes en materia de derechos humanos. La redacción actual de la norma puede interpretarse de manera que cualquier regulación nueva o existente, en materia ambiental o de derechos humanos, que sea considerada incompatible, no sea aplicable. Lo anterior, puede debilitar y poner en peligro el sistema nacional de protección de derechos humanos.

COMISIÓN DEL PROYECTO DE DESARROLLO DEL CANAL DE NICARAGUA

La Ley 840 creó la Comisión del Proyecto de Desarrollo del Canal de Nicaragua (en adelante llamada la Comisión), la cual tiene entre sus facultades representar al gobierno de Nicaragua en los asuntos del proyecto canalero y sus Sub-Proyectos. Dicha Comisión será la encargada de ejercer los derechos y cumplir las obligaciones del gobierno nicaragüense, derivadas del MCA. Todas las facultades que otorgó la Ley 800 a la Autoridad, pasan a la Comisión.³¹

Según la Ley 840, la Comisión tiene entre sus funciones “suscribir en nombre y representación de cada Entidad Gubernamental, el MCA y los acuerdos allí previstos y otros acuerdos que sean necesarios”.³² Además, cuenta con la facultad de emitir “todos los consentimientos que fueren requeridos por el Inversionista o cualquier Parte de Sub-Proyecto”, lo anterior, sin requerir el consentimiento y aprobación del Consejo Regional o Municipalidad correspondiente.³³ Esto ha sido criticado por juristas nicaragüenses, al considerar que “la Ley 840 y el MCA

²⁷ Ley 840, “Ley Especial para el desarrollo de infraestructura y transporte nicaragüense atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas”. Aprobada por la Asamblea Nacional el 13 junio, 2013.

²⁸ Ley 840. Art.1.

²⁹ De acuerdo a la Ley 840, artículo 1.d. “Para los efectos de esta Ley, el término “Entidad Gubernamental” tendrá la definición establecida en el MCA, excluyendo a las Autoridades Jurisdiccionales”. Por su parte el MCA, en su sección 1.1 señala que “Entidad Gubernamental significa el Gobierno o cualquier agencia gubernamental o autoridad nacional, estatal, regional, provincial, local, municipal o departamento, ministerio, comisión, junta, agencia, inspectoría o cualquier otra subdivisión política de éstos, incluyendo cualquier persona que ejerza funciones de autoridad estatutaria, legislativa, judicial, fiscal, regulatoria o administrativa que correspondiente a algunas de esas entidades, incluyendo cualquier ministro, funcionario, corte, tribunal, banco central u órgano estatutario público (autónomo o no) de Nicaragua (con fines aclaratorios, incluyendo cualquier autoridad licenciante, autoridad tributaria o registro público) e incluyendo cualquier agente o representante que actúe en nombre de las entidades anteriormente mencionadas. Tanto la Autoridad y la Comisión se consideran una Entidad Gubernamental”.

³⁰ Ley 840. Art.24.

³¹ Ley 840. Arts. 4, 5 y 7.

³² Ley 840. Art. 5.c.

³³ Ley 840. Art. 5.f y art.5.h.

conceden atribuciones a la Comisión que son contrarias y completamente opuestas tanto a la división de poderes, así como, a la propia división administrativa de todo el Estado nicaragüense”.³⁴

En materia ambiental, la Comisión es designada por la Ley 840, como el órgano responsable de la supervisión del uso racional y sostenible de los recursos naturales, protección del medio ambiente y biodiversidad del área de influencia del GCI.³⁵

EL PROYECTO DEL GCI

La Ley 840 no regula únicamente aspectos específicos del GCI, sino que considera que el Proyecto incluye, además del GCI, un conjunto de los siguientes Sub-Proyectos: dos puertos, un oleoducto, un canal seco para la construcción de una vía férrea, dos zonas de libre comercio, un aeropuerto y toda aquella infraestructura que el inversionista considere necesaria para el desarrollo y operación de uno o más Sub-Proyectos.³⁶ Lo que se traduce en la posibilidad de incluir tantas infraestructuras como sean requeridas por el inversionista. Como consecuencia, el marco geográfico de aplicación de la Ley 840 va más allá de la futura ruta del canal húmedo.

Además, al incluir un listado abierto de posibles nuevas infraestructuras, se crea un ambiente de incertidumbre respecto a aquellas zonas del país que se verán involucradas en el Proyecto. Es decir, la ley se aprobó sin tener certeza completa del total de las rutas, los territorios, las poblaciones y los recursos naturales que serían impactados por el colectivo de los Sub-Proyectos.

De hecho, también existe información sobre la inclusión de centros de vacaciones, varias carreteras, la construcción de una central eléctrica y una fábrica de cemento en el Proyecto.³⁷ Además, según el EIAS, las obras incluirán la formación del embalse denominado “Lago Atlanta”, el cual inundará un área de aproximadamente 40,000 hectáreas.³⁸

LA RUTA DE LOS SUB-PROYECTOS

La Ley 840 no establece una ruta o área exacta para el desarrollo y operación de los Sub-Proyectos que enumera. Por su parte, el MCA, en la definición utilizada para algunos Sub-Proyectos, establece que serán desarrollados en “áreas a ser determinadas en el Plan de Desarrollo de Sub-Proyecto”. La ruta del canal húmedo fue anunciada públicamente más de un año después de la aprobación de la Ley 840.³⁹

PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN

Una de las funciones asignadas por la Ley 840 a la Comisión, es efectuar el proceso de expropiación de aquellas propiedades requeridas por el concesionario para realizar todo o parte del Proyecto.⁴⁰ De acuerdo a la Ley 840, el concesionario tiene la “entera discreción para decidir si solicita a la Comisión la expropiación de una propiedad requerida y en qué momento”.⁴¹

³⁴ Mónica López Baltodano. *Recurso de Inconstitucionalidad. 25 verdades sobre la concesión del canal interoceánico de Nicaragua*. Agosto 2013. Pág. 137.

³⁵ Ley 840. Art.4.

³⁶ Ley 840. Art.2.

³⁷ Ver: <http://hknd-group.com/portal.php?mod=list&catid=24> (Última consulta: 4 febrero, 2016).

³⁸ Environmental Resources Management. *Canal de Nicaragua. Estudio de Impacto Ambiental y Social. Resumen Ejecutivo*. Pág. 12. Disponible en: <http://hknd-group.com/portal.php?mod=view&aid=245> (Última consulta: 11 abril, 2017).

³⁹ Ver: <http://hknd-group.com/portal.php?mod=view&aid=83> y <http://www.laprensa.com.ni/2014/07/07/nacionales/202195-hknd-presenta-ruta-del-gran-canal-de-nicaragua> (Última consulta: 10 abril, 2017).

⁴⁰ Ley 840. Arts. 5.d y 12.

⁴¹ Ley 840. Art. 12.

“Es de interés público del pueblo de la República de Nicaragua, la expropiación de cualquier bien inmueble o derecho sobre un bien inmueble que sea razonablemente necesario para efectuar todo o una parte de El Proyecto (...), ya sea propiedad privada, propiedad comunal de las Regiones Autónomas o de las comunidades indígenas o propiedad que tenga cualquier Entidad Gubernamental”.

Ley 840, artículo 12.



EXPROPIACIÓN DE TIERRAS

“El Gobierno de Nicaragua ha aprobado la expropiación de aproximadamente 2,900 km² de tierra para el canal, de la cual aproximadamente 1,188 km² (451 km² de tierra seca) sería temporal y 1,721 km² (908 km² de tierra seca) sería permanente. El desplazamiento resultante de poblaciones humanas es uno de los impactos más significativos del Proyecto”

EIAS. Resumen Ejecutivo, pág. 55.



Indemnización

El proceso de expropiación descrito en la ley es uno de los aspectos que causa mayor preocupación entre las posibles comunidades afectadas con las que pudo conversar Amnistía Internacional. Un elemento que inquieta es la futura cuantía de las indemnizaciones por expropiación. De acuerdo a la ley, el valor de la indemnización será el valor catastral o, en todo caso, el monto inferior obtenido luego de comparar el valor catastral⁴² y valor justo de mercado⁴³. Es decir, la norma expresamente determina que de las posibles cuantías, la pagadera será la más desventajosa.

De acuerdo a los análisis realizados por organizaciones de derechos humanos, en Nicaragua “el valor catastral es un valor de referencia que se utiliza para fines tributarios, pero que es un valor ampliamente inferior al valor de mercado con el que se transan las propiedades. Por lo tanto, (...) representa un pago irrisorio respecto al valor real de las tierras y hará imposible el restablecimiento de las condiciones económicas de los afectados”.⁴⁴

“Nosotros nos sentimos perjudicados porque la ley habla que las propiedades se van a pagar a precio catastral. Es algo que a nosotros nos ha impactado, porque generalmente en esta zona los precios catastrales están muy por debajo de los precios reales”.

Persona campesina entrevistada por Amnistía Internacional.



Sin embargo, contrario a lo establecido por la Ley 840, un medio de comunicación reportó declaraciones del vocero de la Comisión señalando que el valor catastral será únicamente una referencia.⁴⁵ La imprecisión de la información causa aún mayor incertidumbre respecto a este aspecto del proceso de expropiación. Lo cierto es que la ley no ha sido modificada a pesar de las declaraciones.

⁴² El valor catastral “es calculado de acuerdo a los requisitos de los procedimientos y reglamentos de valuación establecidos por la Comisión Nacional de Catastro de Nicaragua para la Municipalidad respectiva”. Ley 840, artículo 12.f. También es definido como “una cantidad igual al valor de dicha propiedad a efectos del pago de Impuesto sobre la Renta, según lo determinado por el Catastro Fiscal”. MCA. 1.1 Definiciones.

⁴³ El valor justo de mercado es “el valor por el cual la propiedad requerida se transferiría en una venta en igualdad de condiciones entre partes no afiliadas en un mercado abierto”. Ley 840, artículo 12.f.

⁴⁴ Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y Federación Internacional de Derechos Humanos. *Concesión del Canal Interoceánico en Nicaragua: grave impacto en los derechos humanos. Comunidades campesinas movilizadas resisten*. Septiembre 2016/ No.680e. Pág.12.

⁴⁵ Ver: <http://www.laprensa.com.ni/2015/01/11/nacionales/1715826-talavera-canal-no-va-por-el-tule-talavera-canal-no-va-por-el-tule>. (Última visita: 8 abril, 2017).

Sobre el valor de la indemnización, en un caso que fue objeto de litigio ante la Corte Interamericana, se estableció que:

“Este Tribunal reitera que en casos de expropiación el pago de una indemnización constituye un principio general del derecho internacional, el cual deriva de la necesidad de buscar un equilibrio entre el interés general y del propietario. Este principio ha sido reconocido en la Convención Americana en su artículo 21, lo cual dispone que a fin de privar a alguien de sus bienes se deberá otorgar el pago de una ‘indemnización justa’ (...).”

**Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga vs Ecuador.
Sentencia de 3 de marzo de 2011. Párr. 60.**



Sobre este punto, los principios de derechos humanos señalan que “el Estado debe proporcionar o garantizar una indemnización justa e imparcial por cualesquiera de las pérdidas de bienes personales, inmobiliarios o de otro tipo”.⁴⁶ Es decir, la indemnización debe proporcionarse por cualquier daño económicamente valuable, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, como, por ejemplo: daños físicos o mentales; oportunidades perdidas, en particular de empleo, educación y prestaciones sociales; daños materiales y pérdida de ingresos; daño moral; y gastos necesarios para la asistencia de expertos, entre otros. Además, la indemnización en efectivo no debe sustituir la indemnización real en forma de tierras o recursos comunes de propiedad.⁴⁷

De acuerdo con esto, el establecimiento de la indemnización debe ser un proceso integral, que tome en cuenta diversos elementos para determinar su monto de forma justa y equilibrada. Por el contrario, el criterio de la Ley 840 señala claramente pagar el costo más bajo, sin que este incluya el valor de otros daños que van más allá de la pérdida de la tierra. Asimismo, como se abordará más adelante, la indemnización debe garantizarse sin discriminación, independientemente del hecho de que la persona posea o no un título de propiedad.

Recursos legales disponibles

“El (los) propietario(s) de la Propiedad Requerida no tendrán derechos de objetar la decisión, el tiempo, el alcance o cualquier otro aspecto de la expropiación que no sea el monto de Indemnización por Expropiación”.

Ley 840. Artículo 12.h.



En la Ley 840 no se prevé la posibilidad legal de apelar u objetar la decisión misma de la expropiación. Pareciera entonces que una vez tomada la disposición de expropiar, no podrá ser revisada en ninguna instancia y bajo ninguna circunstancia. Como consecuencia, los posibles afectados se encontrarán en total desprotección legal y sin acceso a un recurso efectivo que brinde protección a sus derechos.

Respecto al mecanismo administrativo disponible para refutar el monto de indemnización la ley señala que la objeción debe ser acompañada de una propuesta alternativa del monto y un reporte de avalúo de la propiedad,⁴⁸ así como que el valor alternativo propuesto tiene que ser igual al valor catastral o al valor justo de mercado, si este último fuere inferior.⁴⁹ O sea, a pesar de la posibilidad de objetar el monto, nunca se pagará uno que sobrepase el mínimo posible.

⁴⁶ Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuada. A/HRC/4/18. Párr. 60

⁴⁷ Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuada. A/HRC/4/18. Párr. 60

⁴⁸ Ley 840. Art. 12.h.

⁴⁹ Ley 840. Art. 12.h.

Además, la ley establece que cualquier resolución de la Comisión podrá ser objeto de un recurso de revisión, pero sólo en aquellos aspectos vinculados a la cantidad de la indemnización.⁵⁰ De nuevo, se excluye del recurso la decisión de expropiar. Lo anterior es una clara violación de los principios internacionales que señalan que todas las decisiones definitivas, relacionadas con los desalojos, deben ser objeto de un examen administrativo y judicial.⁵¹

En caso de que una persona se rehúse a entregar la posesión de una propiedad requerida, la Comisión podrá presentar una solicitud ante un juez de distrito. Según la Ley 840, el juez deberá “emitir una orden permitiendo que la Comisión tome posesión inmediata de tal propiedad”.⁵² La persona, dentro del proceso, puede oponerse únicamente a la cuantía de la indemnización. La resolución del juez podrá ser apelada, pero no suspenderá la entrega de la posesión y no habrá lugar a recurso de casación.⁵³

El hecho de que durante la apelación no se suspenda la entrega de la posesión contraviene el principio de derechos humanos que señala lo siguiente: “Los Estados deben asegurar que las personas, los grupos y las comunidades estén protegidos contra desalojos durante el periodo en que su caso particular está bajo examen en un órgano jurídico nacional (...)”.⁵⁴

“Todas las personas que estén amenazadas o sean objeto de desalojos forzados tiene el derecho de acceder oportunamente a un recurso. Entre las medidas apropiadas figuran una audiencia imparcial, acceso a la asistencia letrada, asistencia jurídica, retorno, restitución, reasentamiento, rehabilitación e indemnización (...)”.

Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Párr. 59.

Aunado a lo anterior, según la ley, ni el inversionista ni ninguna parte de Sub-Proyecto “estarán sujetos a las acciones civiles como resultado del incumplimiento de las obligaciones adquiridas”.⁵⁵ Tampoco serán sujetos de acciones penales.⁵⁶ Ante ello, entre la población entrevistada, surge la pregunta: ¿Con qué recurso legal interno cuentan los propietarios para demandar el pago del valor de la indemnización en caso de incumplimiento por parte del inversionista o alguna parte de un Sub-Proyecto?

Al presentar la ley una clausula tan amplia y vaga, se ha generado entre los posibles afectados el temor de que la norma sea aplicada a ellos cuando intenten exigir el cumplimiento del pago de alguna indemnización o compensación. Es importante que el Estado clarifique el alcance de la norma y establezca que el derecho al acceso a la justicia de las personas afectadas no se encuentra en riesgo.

El marco legal del Proyecto no debe privilegiar los intereses del concesionario e inversionista en detrimento de los derechos humanos de quienes se verán impactados por el Proyecto. Por el contrario, los derechos humanos deben ser preservados y fortalecidos por dichas regulaciones. A toda costa deben evitarse cláusulas que otorguen privilegios y protecciones a favor del inversionista, y que subordinen o limiten el derecho de los afectados a tomar las acciones legales necesarias para proteger sus derechos.

⁵⁰ Ley 840. Art. 12.o.

⁵¹ Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuada. A/HRC/4/18. Párr. 41.

⁵² Ley 840. Art. 12.j.ii.

⁵³ Ley 840. Art. 12.j.vi.

⁵⁴ Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuada. A/HRC/4/18. Párr.36.

⁵⁵ Ley 840. Art.13.

⁵⁶ Ley 840. Art.13.

“De la ley entendemos que la empresa es inmune en este país, no tiene sanciones penales ni administrativas ni civiles. La Ley 840 dice que no tienen sanciones penales por cualquier incumplimiento. Entonces, si no nos pueden pagar, ¿dónde nos vamos ir a quejar?”

Persona campesina entrevistada por Amnistía Internacional.

“Si más tarde el extranjero [concesionario] le gusta ese lugar donde nos reubicarán, entonces también están en derecho sobrado de sacarnos de ahí, porque ellos tienen el derecho, la ley dice que ni siquiera juicio se les puede hacer, entonces es una entrega total lo que se han hecho de nuestras tierras, de nuestros lagos.”

Persona campesina entrevistada por Amnistía Internacional.



Beneficiarios del pago de indemnización

Otro aspecto que provoca preocupación es la referencia que hace la ley a los “dueños” o “propietarios” como aquellos que recibirán el pago de la indemnización por expropiación.⁵⁷ La ley no se refiere a la situación de quienes no tengan formalmente un título legal o sean meros poseedores. En caso de que la indemnización no se garantice sin discriminación, independientemente de poseer un título legal, estaremos frente a la violación de los principios internacionales de derechos humanos.

DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN

Todas las personas desalojadas, independientemente de si poseen un título de propiedad, deben tener derecho a una indemnización por la pérdida, el rescate y el transporte de sus bienes afectados, en particular la vivienda inicial y las tierras perdidas o dañadas en el proceso.

Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generado por el desarrollo. Párr. 61.

Según la información publicada por un medio de comunicación, el vocero de la Comisión del Gran Canal señaló que la posesión comprobada es razón suficiente para la indemnización.⁵⁸ No obstante, mientras la Ley 840 no lo garantice, nada asegura que no son más que promesas vacías.

“A la fecha, el proceso de expropiación de tierra y reubicación involuntaria no cumple con las normas internacionales. El Proyecto está en riesgo de perder su licencia social para operar y puede poner en peligro su viabilidad si no se respetan las normas internacionales. La Ley 840 no es consistente con las normas internacionales en relación a la compensación y limita los derechos de los propietarios de las tierra a impugnar muchos aspectos del proceso de expropiación”.

Estudio de Impacto Ambiental y Social. Canal de Nicaragua. Resumen Ejecutivo. Pág.56.

ALCANCE LEGAL Y ASPECTOS CONSTITUCIONALES

De la lectura de la Ley 840, se establece la supremacía legal que la misma ley se otorga a sí misma y al MCA frente a todo el engranaje legal nicaragüense. Lo anterior resulta evidente al expresar que cualquier ley, código, decreto que tenga fuerza de ley, reglamento, ordenanza o resolución emitida por cualquier Entidad Gubernamental que contradiga o impida el cumplimiento de las obligaciones o el ejercicio de los derechos contenidos en las disposiciones del MCA, será inaplicable.⁵⁹ Parece que, según la Ley 840, todo el marco legal nicaragüense debe adecuarse a los objetivos y preceptos de la Ley 840 y el MCA.

Por otro lado, la ley establece que “El Gobierno deberá compensar completa y oportunamente a cada Parte de Sub-Proyecto por todos los daños o pérdidas sufridas por cualquier Parte de Sub-Proyecto, en cada caso sin duplicar el pago, como consecuencia de una declaración de inconstitucionalidad o de la violación de términos de un tratado internacional del que el Estado de la República de Nicaragua sea parte y que prohíba, o de otra forma impida o frustre el cumplimiento y omisión que se requiera de cualquier Entidad Gubernamental según los términos de El MCA o esta Ley”. Agrega el texto legal que deberá tomar todas las medidas alternativas que se necesiten para alcanzar el mismo resultado que no se obtuvo.⁶⁰

⁵⁷ Ley 840. Art. 12.b y 12.l.

⁵⁸ Ver: <http://www.laprensa.com.ni/2015/01/11/nacionales/1715826-talavera-canal-no-va-por-el-tule-talavera-canal-no-va-por-el-tule>. (Última visita: 8 abril, 2017).

⁵⁹ Ley 840. Art. 17.b.

⁶⁰ Ley 840. Art. 18.

Resulta evidente que el proyecto canalero se encuentra blindado, incluso en caso de recursos de inconstitucionalidad. Cabe destacar que en agosto de 2013, diferentes sectores de la sociedad civil nicaragüense interpusieron ante la Corte Suprema de Justicia más de una treintena de recursos por inconstitucionalidad, suscritos por más de 180 ciudadanas y ciudadanos. Lo que la convierte, según actores locales, en una de las leyes más recurridas ante la Corte Suprema.⁶¹ En diciembre de 2013, al resolver los recursos colectivamente, la Corte señaló que la Ley 840 fue aprobada con los votos suficientes y que protege y reconoce la soberanía nicaragüense.⁶²

“Para cumplir los objetivos y propósitos de la presente Ley, toda Entidad Gubernamental deberá tomar cualquier acción necesaria para procurar que todas las obligaciones del Gobierno sean satisfechas y que los derechos de El Concesionario y cualquier otra Parte de Sub-Proyecto que son establecidos en el MCA no se vean afectados de ninguna manera, incluyendo pero no limitándose a la aprobación, implementación, cumplimiento y ejecución de cualquier regulación administrativa que fuera necesaria para permitir y facilitar El Proyecto.”⁶³

ACUERDO MARCO DE CONCESIÓN E IMPLEMENTACIÓN CON RELACIÓN AL CANAL DE NICARAGUA Y PROYECTOS DE DESARROLLO (MCA)

De acuerdo a la Ley 840, el MCA, celebrado el 14 de junio de 2013, se considera parte de dicho cuerpo normativo y, por lo tanto, su cumplimiento debe ser asegurado.⁶⁴ No obstante, miembros de la comunidad jurídica nicaragüense han expresado que los funcionarios que suscribieron el MCA (Autoridad, Comisión y Presidente de la República) no tienen potestad legislativa y que la facultad de legislar que posee la Asamblea Nacional no es transferible.⁶⁵ Agregan, que si bien la Ley 840 autoriza la posterior firma del MCA, esto no debe ser entendido como la transferencia de la potestad de legislar.⁶⁶

El MCA fue firmado un día después de la aprobación de la Ley 840. Por lo tanto, la Ley 840 al señalar que todos los términos del MCA se incorporan a su cuerpo normativo, se encontraba incorporando un acuerdo que aún no estaba firmado y cuyas disposiciones pudiesen no encontrarse firmes en su totalidad.

Algunos aspectos importantes del MCA se destacan a continuación:

ESTABILIDAD LEGAL

El texto del MCA hace repetidas referencias a la importancia de contar con un marco legal y constitucional complementario que no obstaculice, sino facilite, la ejecución del MCA,⁶⁷ el cual indica que un cambio en la

⁶¹ Centro Alexander von Humboldt. *Estudio jurídico sobre la concesión del Canal Interoceánico y otros mega-proyectos en Nicaragua*. Diciembre 2014. Pág.63.

⁶² Corte Suprema de Justicia. 10 de diciembre de 2013. Sentencia No.30. Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.ni/prensacjcm/notas_prensa_detalle.asp?id_noticia=4242 (Última visita: 4 febrero, 2017).

⁶³ Ley 840. Art. 8.

⁶⁴ Ley 840. Art. 17.a.

⁶⁵ Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y Federación Internacional de Derechos Humanos. *Concesión del Canal Interoceánico en Nicaragua: grave impacto en los derechos humanos. Comunidades campesinas movilizadas resisten*. Septiembre 2016/ No.680e. Pág.9.

⁶⁶ Mónica López Baltodano. *Recurso de Inconstitucionalidad. 25 verdades sobre la concesión del canal interoceánico de Nicaragua*. Agosto 2013. Págs. 77 y 78.

⁶⁷ MCA. Sección 9.1. Pág.5004

ley nacional podría generar un “Evento Desestabilizador”,⁶⁸ y si dicho evento causa un impacto negativo en la implementación del Acuerdo o documentos asociados, el gobierno, posterior a la demanda de cualquier Parte del Sub-Proyecto afectado, deberá indemnizar y pagar una compensación.⁶⁹ Lo anterior resulta preocupante, ya que podría disuadir al Estado de aprobar una legislación que tenga impacto positivo en el respeto y la garantía de derechos humanos, que se interprete como un posible obstáculo para la ejecución del MCA. Así, el Acuerdo señala que “salvo que las Partes convengan expresamente lo contrario, el gobierno asegurará que cualquier cambio en la ley no dé como resultado, causar o constituir una Situación de Evento Desestabilizador”.⁷⁰

Además, el MCA expresa que “es intención de las partes que se efectúe una reforma a la Constitución y a otras leyes”⁷¹ para garantizar que disposiciones del Acuerdo sean una obligación legal, válida, vinculante y exigible al gobierno. Según el texto, dicha reforma debe ser presentada ante la Asamblea Nacional de Nicaragua para que obtenga fuerza de ley tan pronto sea posible. La situación ha sido criticada por considerarse una forma de “decidir sobre el Poder Legislativo y las reformas que éste deberá aprobar (...) derribando cualquier independencia que pudiera pretenderse entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo”.⁷² Posteriormente, el 29 de enero de 2014, la Asamblea Nacional aprobó una reforma parcial a la Constitución, que incluye dotar al Estado de facultades para “celebrar contrato u otorgar concesión para la construcción y explotación racional de un canal interoceánico”.⁷³

EVENTOS POLÍTICOS DE FUERZA MAYOR

Según el MCA, situaciones como disturbios, desórdenes públicos o manifestaciones violentas, podrán ser considerados “Eventos Políticos de Fuerza Mayor”, en tanto se realicen en Nicaragua o estuvieren directamente relacionados con el país o cualquier Entidad Gubernamental.⁷⁴

En el caso de eventos políticos de fuerza mayor, el gobierno debe asegurar el pago de la cantidad necesaria para cubrir todos los costos fijos de la Entidad Clave⁷⁵ para el período durante el cual el Sub-Proyecto no pudiese ser desarrollado u operado de manera consistente con el presupuesto de la operación.⁷⁶

Incluir una disposición que asigna este tipo de penalidades al Estado, puede poner en riesgo el ejercicio de la libertad de expresión. Por ejemplo, para evitar el posible pago de la penalización, las autoridades pudieran llegar a restringir excesivamente el uso de manifestaciones pacíficas como forma de denuncia ciudadana. Es importante que, bajo ninguna circunstancia, este tipo de cláusulas produzca limitaciones ilegales al derecho a la libertad de expresión y manifestación pacífica. Los compromisos internacionales del Estado nicaragüense en materia de derechos humanos no pueden ni deben acomodarse a sus acuerdos comerciales.

⁶⁸ MCA. Sección 1.1. Definiciones. Pág. 4990

⁶⁹ MCA. Sección 13. Evento Desestabilizador. Pág. 5008.

⁷⁰ MCA. Sección 12. Estabilidad de la ley. Pág. 5008.

⁷¹ MCA. Sección. 9.1 Legislación. Pág. 5004.

⁷² Mónica López Baltodano. *Recurso de Inconstitucionalidad. 25 verdades sobre la concesión del canal interoceánico de Nicaragua*. Agosto 2013. Pág.186.

⁷³ Ley 854, “Ley de reforma parcial de la Constitución Política de la República de Nicaragua”. Aprobada por la Asamblea Nacional el 29 enero, 2014. Art.102.

⁷⁴ MCA. Sección 14. Fuerza Mayor. Pág. 5010.

⁷⁵ “Con respecto a cualquier Sub-Proyecto significa tanto (i) el Patrocinador Original o sus Afiliados y si fuere diferente, el Patrocinador Correspondiente y sus Afiliados, y (ii) cada Contratistas de Sub-Proyecto (...)” Para más detalles ver el MCA. Sección 1.1. Definiciones. Pág.4989.

⁷⁶ MCA. Sección 14.6 Pagos durante fuerza mayor política. Pág. 5011.

INVIABILIDAD DE UN SUB-PROYECTO⁷⁷

El MCA señala que el Patrocinador⁷⁸ tiene el poder discrecional para determinar, en cualquier momento previo al cierre financiero de un Sub-Proyecto, que tal Sub-Proyecto no es viable (por razones comerciales, técnicas, legales, políticas o de cualquier índole) o que el Sub-Proyecto no debería desarrollarse u operar. En esos casos, el Patrocinador tendrá derecho de terminar la concesión para dicho Sub-Proyecto.⁷⁹

Lo anterior, remite a una pregunta casi obligatoria: ¿Si el canal húmedo es considerado como un Sub-Proyecto, existe la posibilidad de que sea declarado inviable y no sea implementado, sin que lo anterior suponga la suspensión de otros Sub-Proyectos? Para muchas personas entrevistadas por Amnistía Internacional, la respuesta es sí. De ser así, la falta de ejecución del Sub-Proyecto del canal húmedo no detendría el riesgo del uso de zonas del territorio para la construcción de otras infraestructuras. Por lo tanto, los riesgos de expropiación seguirían latentes, así como, las posibles afectaciones a otros recursos naturales. Lamentablemente, ante la imposibilidad de sostener reuniones con las autoridades nicaragüenses, la delegación de Amnistía Internacional no pudo hacer directamente ésta pregunta tan importante al Estado.

“Supongamos que el extranjero [concesionario] mañana diga que el proyecto del canal no va, esto todavía no nos satisface a nosotros, porque mientras la ley exista, en cualquier momento nos pueden expropiar, ya sea para hacer algún proyecto o para hacer su negocio, para lo que sea, esa ley es una amenaza para los nicaragüenses”.

Persona campesina entrevistada por Amnistía Internacional.



EXPROPIACIÓN

Con respecto a los Sub-Proyectos, la Comisión deberá asegurar el derecho exclusivo de poseer, ocupar, usar o realizar cualquier actividad en todas las propiedades del gobierno y las de dominio privado que fueren razonablemente necesarias o deseables para desarrollar y operar dicho Sub-Proyecto. Asimismo, deberá asegurar el derecho irrestricto de usar la tierra, aire y espacio marítimo donde se desarrollarán los trabajos de construcción del Sub-Proyecto.

MCA. Clausulas 8.1.a. y 8.1.b



La amplitud de la obligación que otorga el MCA a la Comisión resulta preocupante. La frase todas las propiedades que fueren “razonablemente necesarias o deseables”, es un llamado muy general que presenta importante riesgo de discrecionalidad a la hora de determinar las tierras que serán utilizadas y podrán ser objeto de expropiación.

En la medida que no se definan o conozcan las rutas y áreas para todos los Sub-Proyectos, la concesión potencialmente podría incluir la expropiación de cualquier parte del territorio.



⁷⁷ De acuerdo a las definiciones del MCA, si bien el término Sub-Proyecto incluye el canal húmedo, también incluye otras infraestructuras como el aeropuerto, las zonas de libre comercio, los puertos, el canal seco, entre otros. MCA. Sección 1.1 Definiciones. Página 4996.

⁷⁸ Según el MCA el Patrocinador Original es la Empresa Desarrolladora de Grandes Infraestructuras (firmante del MCA). Además señala que Patrocinador, respecto a un Sub-Proyecto, significa i) el patrocinador original, o ii) cualquier otra persona designada por el Patrocinador Original para ser Patrocinador de dicho Sub-Proyecto. Asimismo, el MCA remite al Anexo 2 (Anexo de Patrocinadores) que señala como Patrocinador a la Empresa Desarrolladora de Grandes Infraestructuras. MCA. Sección 1.1. Definiciones. Página 4995 y Lista de Patrocinadores publicada en La Gaceta el 18 de junio de 2013.

⁷⁹ MCA. Sección 15.1. Sub-Proyecto No Viable. Pág. 5012.

Al respecto, tribunales internacionales de derechos humanos han establecido que la legislación que regule la privación del derecho a la propiedad debe ser clara, específica y previsible.⁸⁰ Y además, que toda limitación debe ser excepcional.⁸¹ El texto del MCA lejos de ser claro, siembra dudas sobre la aplicación de los criterios para seleccionar los territorios. Aunado a esto, al no existir rutas y áreas definitivas anunciadas públicamente para los Sub-Proyectos, el escenario sólo provoca inseguridad e imprevisibilidad.

Por otro lado, al presentarse el supuesto de la expropiación, el MCA brinda aún peores noticias para las personas que podrían ser afectadas, ya que establece que el valor de la expropiación se debe calcular sin hacer referencia ni supeditar a ninguna mejora o bienes inmuebles agregados después de la fecha del Acuerdo.⁸² Lo anterior presenta una transgresión a los principios internacionales de derechos humanos que señalan la obligación estatal de garantizar una indemnización y rehabilitación completas y justas.⁸³

Asimismo, el MCA señala que el pago de la contraprestación, en caso de transferencia de una propiedad al Patrocinador, será realizado a los dueños de la propiedad.⁸⁴ Sin embargo, al igual que la Ley 840, no brinda elementos adicionales que establezcan quiénes serán considerados como “dueños”, con el eminente riesgo de dejar fuera a todas aquellas personas que no tengan títulos formales de propiedad a pesar de tener decenas de años de vivir y producir en esas tierras.

APROBACIÓN DE SUB-PROYECTOS

Luego que un Patrocinador entregue a la Comisión una solicitud para “sostener una reunión cuyo propósito sea que el Gobierno suscriba uno o más Acuerdos de Concesión e Implementación de Sub-Proyecto”,⁸⁵ la Comisión se compromete a reunirse y negociar dentro de los siete días siguientes. La suscripción del Acuerdo debe realizarse “tan pronto fuere prácticamente posible (y en cualquier caso dentro de los treinta días de la entrega de la solicitud)”.⁸⁶

Dado el tipo de infraestructuras enumeradas en el MCA como Sub-Proyectos, estos plazos resultan claramente insuficientes para analizar con seriedad las implicaciones sociales, económicas y ambientales en el ámbito de un proceso de consulta efectiva y genuina. Más inconcebible resulta aún si se tiene en cuenta que muchos de estos Sub-Proyectos pueden afectar vastas áreas de tierra, numerosas familias e importantes recursos naturales.

Evidentemente, esta es una facilidad importante para cualquier inversionista y prioriza el interés privado de los inversionistas sobre los derechos de los potenciales afectados. Además, el articulado citado no ofrece más que silencio respecto a la posibilidad de consulta o participación ciudadana en el proceso de aprobación. Todo proceso de aprobación de Sub-Proyectos debe asegurar la consulta efectiva de los afectados, así como un plazo razonable para el examen público.⁸⁷

⁸⁰ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso *Beyeler vs. Italia*. Sentencia del 5 de enero de 2000. Citada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Caso *Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Excepción Preliminar y Fondo. Párr. 64.

⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Excepción Preliminar y Fondo. Párr. 65.

⁸² MCA. Sección 1.1. Definiciones. Página 4996

⁸³ Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuada. A/HRC/4/18. Párr.21.

⁸⁴ MCA. Sección 8.3. Contraprestación. Página 5003.

⁸⁵ MCA. Sección 6.2. Acuerdo de Concesión e Implementación de Sub-Proyecto. Pág. 5001.

⁸⁶ MCA. Sección 6.2. Acuerdo de Concesión e Implementación de Sub-Proyecto. Pág. 5001

⁸⁷ Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuada. A/HRC/4/18. Párr. 37.

El Estado nicaragüense es parte de tratados internacionales, tales como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁸⁸ el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸⁹ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁹⁰ que han dado nacimiento a las obligaciones de derechos humanos enunciadas en el análisis de la legislación que regula el Proyecto. Además, una legislación nacional que se encuentre totalmente subordinada a un acuerdo comercial, no resulta un buen augurio para los derechos humanos. Es claro que el marco legal del GCI y sus Sub-Proyectos presenta incumplimientos a los estándares de derechos humanos.

LAS 9 COSAS MÁS IMPORTANTES DE LA LEY 840

- 1 El proceso de aprobación de la Ley 840 no fue transparente.
- 2 El proceso de consulta de la Ley 840 no cumple con los estándares y la normativa internacional de derechos humanos.
- 3 En junio 2013 fueron aprobados la Ley 840 y el “Acuerdo Marco de Concesión”, que regulan el proyecto del “Gran Canal Interoceánico de Nicaragua” (GCI), sin consultar de manera genuina y sin dar toda la información sobre el proyecto y sus impactos a los posibles afectados y sus representantes.
- 4 El proyecto del GCI incluye varios sub-proyectos: un canal húmedo para navegación, dos puertos, un oleoducto, un canal seco para la construcción de una vía férrea, dos zonas de libre comercio, un aeropuerto y la infraestructura que el inversionista determine que sea necesaria para el GCI. Los posibles impactos del proyecto GCI van más allá de la construcción de un canal húmedo e incluyen los impactos de los otros sub-proyectos enumerados en la ley y los que en el futuro el inversionista determine como necesarios.
- 5 La Ley 840 se aprobó sin tener completa certeza de las comunidades y territorios que serían afectados por todos los proyectos asociados al GCI. En la medida en que no se definan o conozcan las rutas y áreas para todos los sub-proyectos asociados al GCI, la concesión potencialmente podría incluir la expropiación de cualquier parte del país.
- 6 De acuerdo a la Ley 840, cualquier ley que impida la aplicación del “Acuerdo Marco de Concesión”, será inaplicable.
- 7 La Ley 840 no contempla el pago de indemnización a favor de quienes no tengan formalmente un título legal sobre las tierras. Para cumplir con las normas de derechos humanos, la indemnización debe garantizarse a todos los afectados sin discriminación.
- 8 La Ley 840 no contempla la posibilidad de apelar la decisión de expropiar. Al no informar debidamente a los posibles afectados, ni garantizar un proceso de consulta genuina ni asegurar un recurso de apelación contra la decisión de expropiar existe el riesgo de que ocurran desalojos forzosos y se violen los derechos de las personas.
- 9 La Ley 840 establece que el gobierno deberá compensar a las empresas por los daños o pérdidas provocadas por una declaración de inconstitucionalidad que impida su cumplimiento.

⁸⁸ Adhesión del Estado de Nicaragua: 12 de marzo de 1980.

⁸⁹ Adhesión del Estado de Nicaragua: 12 de marzo de 1980.

⁹⁰ Ratificación del Estado Nicaragua: 25 de septiembre de 1979.

“El desarrollo propicia el disfrute de todos los derechos humanos, pero la falta de desarrollo no puede invocarse como justificación para limitar derechos humanos internacionalmente reconocidos”.

Declaración y Programa de Acción de Viena, 1993.



*Niños juegan en la playa en una comunidad de la costa caribe de Nicaragua. Foto tomada en junio de 2016.
© Tom Laffay para Amnesty International*

5. POSIBLES DESALOJOS SIN INFORMACIÓN NI CONSULTA

DESALOJOS FORZOSOS

“El término ‘desalojos forzosos’ se define como el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos”.⁹¹

La Comisión de Derechos Humanos estableció que “la práctica de desalojos forzosos constituye una violación grave de derechos humanos”.⁹²

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha señalado que entre las garantías procesales que se deberían aplicar en el contexto de los desalojos forzosos se encuentran: a) una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas; b) facilitar a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines a que se destinan las tierras o viviendas; y c) ofrecer recursos jurídicos.⁹³

Existen diversas estimaciones sobre el impacto que tendrá el canal en los habitantes cercanos a la posible ruta. De acuerdo al EIAS en septiembre y octubre de 2014, el concesionario⁹⁴ realizó un censo que determinó que aproximadamente 30,000 personas (7,210 familias) tendrían que ser física o económicamente desplazadas como consecuencia del Proyecto.⁹⁵ Por su parte, organizaciones de la sociedad civil señalan que, según la ruta

⁹¹ ONU. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Observación General No.7 (1997). El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): desalojos forzosos. Párr. 3.

⁹² ONU. Comisión de Derechos Humanos. Resolución 1993/77. Párr.1.

⁹³ ONU. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Observación General No.7 (1997). El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): desalojos forzosos. Párr. 16.

⁹⁴ Según lo define el EIAS: HK-Nicaraguan Canal Development Investment Co., Limited (junto con la Empresa Desarrolladora de Grandes Infraestructuras S.A. y afiliados), es el promotor del Proyecto. Pág.1

⁹⁵ Environmental Resources Management. *Canal de Nicaragua. Estudio de Impacto Ambiental y Social. Resumen Ejecutivo*. Pág. 55. Disponible en: <http://hknd-group.com/portal.php?mod=view&aid=245> (Última consulta: 10 abril, 2017).

anunciada, dentro de la zona de influencia directa se ubican aproximadamente 24,100 hogares, aproximadamente 119,200 personas afectadas.⁹⁶ Pero los datos pueden variar al incluir otros Sub-Proyectos o infraestructuras que posteriormente sean diseñados o anunciados.

Las cifras anteriores permiten constatar la envergadura del Proyecto y las dimensiones de lo que podría transformarse en desalojos masivos. Por ello, es importante implementar procesos de participación efectiva que brinden información adecuada y mecanismos de consulta.

EL FUGAZ Y OSCURO PROCESO DE APROBACIÓN DE LA LEY 840

“El gobierno ha hecho una ley a espaldas de los nicaragüenses, una ley que se llama 840”.

Persona campesina entrevistada por Amnistía Internacional.

De acuerdo a los principios internacionales de derechos humanos “en los procesos de planificación y desarrollo urbanos y rurales deberían participar todos los que puedan verse afectados”,⁹⁷ pues “tienen derecho a la información correspondiente, consultas completas y plena participación durante todo el proceso”.⁹⁸ Además el Estado nicaragüense está obligado a garantizar el derecho de acceso a la información bajo control del Estado, contemplado en el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.⁹⁹ Al respecto la Corte Interamericana ha señalado:

“[e]l actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales (...). El acceso a la información bajo control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. 19 de septiembre de 2006. Párr. 86.



La legislación nicaragüense también garantiza niveles de participación ciudadana en los procesos de formación de la ley. La Ley de Participación Ciudadana señala que, dentro del proceso de formación de ley, la comisión legislativa que estudia una iniciativa realizará un programa de consulta ciudadana. Agrega que “para tal efecto se podrá citar a las instituciones públicas y privadas, asociaciones civiles sin fines de lucro, sindicatos, cooperativas, organizaciones de mujeres, juveniles y comunales, gobiernos regionales y municipales, instancias de consulta municipales y departamentales, personas particulares que representen interés de un colectivo o cualquier organización y especialista, todos ellos relacionados con el objeto de la presente Ley”.¹⁰⁰

⁹⁶ Centro Alexander von Humboldt. *Valoraciones socio ambientales de la ruta seleccionada para la construcción del Gran Canal Interoceánico por Nicaragua. Resumen Ejecutivo*. Septiembre, 2014. Pág.11. y Red Nicaragüense por la Democracia y el Desarrollo Local. *Los efectos socioeconómicos del canal interoceánico a nivel municipal*. Mayo, 2015. Pág.9.

⁹⁷ Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuada. A/HRC/4/18. Párr.37.

⁹⁸ Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuada. A/HRC/4/18. Párr.38.

⁹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Párr.77.

¹⁰⁰ Ley 475. “Ley de Participación Ciudadana”. Art. 15.



Asimismo, la Ley 606 señala que durante el estudio de una iniciativa de ley “la Consulta al órgano u órganos que van a ejecutar la ley, a los representantes y destinatarios de la ley o usuarios es obligatoria”.¹⁰³ Si estas consultas no fueron realizadas, esto podrá ser considerado como causal para declarar el dictamen de la iniciativa de ley como insuficiente en la fase de discusión en plenario, a solicitud de cualquier diputado o diputada y con aprobación de dicho plenario.

En el caso de la Ley 840, el acelerado supuesto proceso de consulta tuvo un grupo de participantes mucho más limitado a los enunciados en la normativa. De acuerdo al dictamen de la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos,¹⁰⁴ el 7 de junio de 2013 se inició la consulta con representantes de la Cámara de Comercio Americana. Además, se contó con la participación del Presidente de la Autoridad del Gran Canal, el Secretario Privado para Políticas Nacionales, el Gerente General de la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales y la Co-

¹⁰¹ Algunas referencias disponibles en: <http://www.asamblea.gob.ni/trabajo-legislativo/diario-de-debates/> (Última consulta: 7 febrero, 2017).

¹⁰² El MCA señala la existencia de un documento firmado entre HK Nicaragua Canal Development Investment Co., Limited, la Empresa Desarrolladora de Grandes Infraestructuras S.A y la Autoridad, fechado el 5 de junio de 2013. Al respecto, el MCA establece que con la firma dicho documento las tres entidades se comprometen a ejecutar el MCA “tan pronto como sea posible (y, si es posible el 14 de junio de 2013) una vez la Autoridad esté autorizada bajo las leyes” para la ejecución del MCA y éste sea una obligación legal (página 4985 de La Gaceta que publica el MCA). El texto de la carta sugiere que para el 5 de junio de 2013 los firmantes tenían bastante certeza que la fecha de publicación de la Ley 840 y la suscripción del MCA se realizaría el 14 de junio de 2013.

¹⁰³ Ley 606. “Ley Orgánica del Poder Legislativo”. Art. 111.

¹⁰⁴ Disponible en el Diario de Debates de Leyes de la Asamblea Nacional en: <http://www.asamblea.gob.ni/trabajo-legislativo/diario-de-debates/> y <http://www.asamblea.gob.ni/90980/dictaminan-favorablemente-iniciativa-de-ley-especial-para-el-desarrollo-de-infraestructura-y-transporte-de-el-gran-canal/>

Directora del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales. El dictamen también reporta que fue consultado el equipo técnico de la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto de la Asamblea Nacional.

Por su parte, el día 10 de junio de 2013, el dictamen señala que se invitó al Consejo Superior de la Empresa Privada. Ese mismo día también comparecieron el Secretario de la Presidencia de la República para el Desarrollo de la Costa Atlántica, el Coordinador de Gobierno de la Región Autónoma Atlántico Sur y el Primer Secretario de la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo Atlántico Sur.

De acuerdo a organizaciones de la sociedad civil, después del dictamen favorable de la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos, el debate del pleno legislativo duró aproximadamente tres horas, “comprometiendo así el futuro del país por más de 100 años”.¹⁰⁵

“Cuando se aprobó la concesión del Canal Interoceánico, en el 2013, a todos nos tomó por sorpresa, porque el gobierno no consultó, no dio acceso a que la gente opinara y presentara posiciones al respecto. Para una Academia de Ciencias, que se impulse un proyecto de este tipo y no ser ni consultada, ni tener la oportunidad de hacer aportes en un tema que desde nuestro punto de vista, tiene mucho que ver con asuntos técnicos, científicos, es deplorable (...) Pero estaba claro que aquí no hay ningún interés de consultar opiniones, ni de expertos ni del público en general. Eso estaba claro por la forma en que procedieron, fue un proceso sumamente rápido, con poca gente involucrada, pasada por el parlamento rapidísimo”.

Dr. Jorge Huete-Pérez, Vicepresidente de la Academia de Ciencias de Nicaragua y Presidente de la Comunidad Científica del Caribe (CCC).



“Cuando nos dimos cuenta de la iniciativa, de que realmente de una manera fulgurante la aprobaron en la Asamblea Nacional, pues nos surgió la inquietud de los impactos ambientales versus los potenciales beneficios que esta inversión pudiera dejar para el país”.

Víctor Campos, Director del Centro Alexander von Humboldt de Nicaragua.

“Como sociedad civil nos enteramos de la Iniciativa de la Ley 840 cuando entra en la Asamblea Nacional y los diputados opositores publican que está ingresando. Todo el mundo empieza a querer encontrar la iniciativa de ley. Para empezar no aparecía la iniciativa de ley, no la logramos tener, no era accesible, luego nos ocurrió lo mismo con el Acuerdo Marco de Concesión”.

Mónica López Baltodano, Directora de la Fundación Popol Na.



Al consultar únicamente dos organizaciones gremiales del sector privado, obviando el sector campesino, cuyas tierras se encuentran en riesgo de expropiación, y el diverso tejido organizativo nicaragüense enumerado en la Ley de Participación Ciudadana, resulta evidente que el proceso de formación de la Ley 840 dejó fuera del proceso de consulta voces autorizadas. Lo cual no sólo atenta contra la misma normativa nicaragüense, sino transgrede las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

¹⁰⁵ Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y Federación Internacional de Derechos Humanos. *Concesión del Canal Interoceánico en Nicaragua: grave impacto en los derechos humanos. Comunidades campesinas movilizadas resisten*. Septiembre 2016/ No.680e. Pág. 32.



“Las autoridades ni siquiera se preocuparon en darla a conocer [la Ley 840] y cuando supieron que estaba en nuestras manos, ni siquiera se molestaron en explicarla”.

Persona campesina entrevistada por Amnistía Internacional

“La primera vez que llegó a nuestro oído la Ley 840 fue por la radio. Después nosotros decíamos ¿Cómo será esa Ley 840? Después uno de nuestros líderes la leyó y empezamos a descubrir la ley en la comunidad. Antes pensábamos que era para favorecernos, pero ya después nos dimos cuenta que era para quitarnos nuestras tierras”.

Persona campesina entrevistada por Amnistía Internacional



Vista desde Cerro Bonito, desde aquí se puede ver el área que las comunidades temen pueda ser inundada para crear el “Lago Atlanta”, un embalse que ha sido mencionado como subproyecto asociado al canal. Foto tomada en junio de 2016. © Tom Laffay para Amnistía Internacional

“Cuando logramos conseguir la Ley 840, cuando se convierte en ley, en el 2013, ya pudimos descubrir que la ley nos afectaba directamente, fue una ley no consultada; inmediatamente es mandada a hacer y publicar”.

Persona campesina entrevistada por Amnistía Internacional.



“Nosotros íbamos a la alcaldía y no nos daban información, íbamos a una supuesta oficina que habían puesto para que nosotros llegáramos a pedir información y nunca nos explicaban”.

Persona campesina entrevistada por Amnistía Internacional.



Vista de los picos gemelos de la isla de Ometepe desde la orilla del lago Nicaragua.
Foto tomada en junio de 2016. © Tom Laffay para Amnistía Internacional

Campesinos y campesinas que conversaron con Amnistía Internacional, expresaron que antes de la aprobación de la Ley 840 no tuvieron acceso a ninguna información oficial detallada sobre su posible contenido y mucho menos fueron parte de una consulta seria. Algunas personas dijeron que sólo habían escuchado en medios de comunicación afines al gobierno “lo lindo que sería el canal”. También señalaron que después de la aprobación de la Ley 840 se han ido informando sobre sus alcances, con la ayuda de organizaciones no-gubernamentales y reportes de algunos medios de comunicación independientes.

Si se toma como base el listado de los actores consultados en el proceso de formación de la Ley 840 y los testimonios recolectados por Amnistía Internacional, resulta evidente que el Estado no cumplió con el requerimiento de informar, consultar y permitir la participación de las partes interesadas, incluidas aquellas que pueden resultar directamente afectadas. Un proyecto de ley, que pretende regular una de las más ambiciosas estructuras de ingeniería a nivel mundial y que planea incluir un grupo de importantes Sub-Proyectos, requería más que una supuesta consulta llevada a cabo en un par de días y con un grupo de actores mayormente estatales y empresariales.

ART. 50 CONSTITUCIÓN DE NICARAGUA

Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal.

En la formulación, ejecución, evaluación, control y seguimiento de las políticas públicas y sociales, así como los servicios públicos, se garantizará la participación de la persona, la familia y la comunidad, la Ley garantizará su participación efectiva, nacional y localmente.



“Todo este procedimiento irregular, inconstitucional, ilegítimo e irresponsable (...) demuestra el nulo interés hacia la creación de consensos nacionales por parte del Presidente de la República y la Asamblea Nacional de Nicaragua (...).”

Mónica López Baltodano, Directora de la Fundación Popol Na¹⁰⁶



¿PARTICIPACIÓN EFECTIVA EN TODO EL PROCESO?

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, LA CONSULTA Y LA PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA SE DEBEN RESPETAR EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO

“Estar informado sobre las decisiones que afecten directamente tanto a uno mismo como a sus familiares, tener acceso a los planes y los proyectos, tener la posibilidad de interactuar de manera significativa con las autoridades y hacer aportaciones a la adopción de decisiones son derechos humanos básicos (...). De hecho, los Estados tienen la obligación de garantizar la participación efectiva y la consulta de comunidades y los grupos afectados, como los desplazados internos (Principios Rectores 14 y 28), las minorías o los pueblos indígenas, que tienen derecho a participar en las decisiones que los afectan y las regiones en las que viven”.

ONU HABITAT. Desalojos Forzados. Folleto informativo No. 25 Rev 1. 2014. Pág. 34.¹⁰⁷



¹⁰⁶ Mónica López Baltodano. Recurso de Inconstitucionalidad. *25 verdades sobre la concesión del canal interoceánico de Nicaragua*. Agosto 2013.

¹⁰⁷ Al mismo punto también se han referido los Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuada. A/ HRC/4/18. Párr. 38.

Los desalojos afectan y perturban la vida de los individuos, las familias y comunidades enteras. En el caso del proyecto del GCI, que incluye el canal húmedo y otros Sub-Proyectos, es claro que un grupo de infraestructuras diseñadas para cruzar un país afectaría la vida de cientos de miles de familias. El riesgo de perder el hogar y las tierras de cultivo, conlleva también el riesgo de sufrir la privación de un entorno familiar, redes sociales, medios de vida, alimentación adecuada, oportunidades de empleo y perjudicar acceso a servicios de educación, salud, agua, entre otros. Frente a un grupo tan amplio de derechos que pueden ser afectados, el proceso de participación efectiva debe ser robusto y completo. La palabra “efectiva” busca brindar protección frente a los procesos que simulan respetar los requisitos de derechos humanos, cuando en realidad no existe una intención genuina de cambiar una decisión que ya ha sido tomada.

El análisis y la inclusión de las perspectivas de todas las personas que podrían resultar afectadas por la construcción de mega-infraestructuras se vuelve un insumo indispensable para los Estados que, genuinamente, buscan identificar y paliar todos los daños potenciales.

CONSULTA GENUINA

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha considerado que entre las garantías procesales que se deben aplicar en el contexto de los desalojos forzados se encuentra la existencia de una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas y la facilitación, en un plazo razonable, de información relativa a los desalojos previstos.¹⁰⁸ Asimismo, ha establecido que la participación de la población es fundamental en los procesos de toma de decisiones que tengan un impacto en derechos como el derecho al agua¹⁰⁹, a la salud¹¹⁰ y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.¹¹¹ Por la envergadura del proyecto del GCI, estos son algunos de los derechos que podrían también encontrarse en riesgo. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a participar en la dirección de asuntos públicos, incluye el ejercicio del debate y diálogos públicos con los representantes de los ciudadanos y ciudadanas. Para lo anterior, debe garantizarse también el derecho a la libertad de expresión reunión y asociación.¹¹²

Como se verá en esta sección, la falta de información y consulta previa y genuina a la población que puede resultar afectada y sus representantes, no se ha limitado a la etapa legislativa del Proyecto. Posterior a la aprobación de la ley, las comunidades que viven en las proximidades de la ruta anunciada y las organizaciones de derechos humanos, han seguido denunciando el secretismo estatal.

Para la existencia de una participación efectiva, dos elementos son indispensables: el acceso a la información y la existencia de mecanismos genuinos y efectivos de consulta. Ambos se han visto ausentes en el proceso nicaragüense.

“Aquí a nosotros en el campo, no nos han brindado información de parte del gobierno, ellos sólo dicen que van a hacer el canal”

Persona campesina entrevistada por Amnistía Internacional.

¹⁰⁸ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Observación General No. 7. Párr. 15.

¹⁰⁹ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Observación General No. 15. Párr. 48.

¹¹⁰ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Observación General No. 14. Párr. 11, 17 y 54.

¹¹¹ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Observación General No. 23. Párr. 56.

¹¹² Comité de Derechos Humanos. Comentario General No. 25 (57) 1/Párr. 8.

INFORMACIÓN SOBRE EL PROYECTO

En un proyecto que planea impactos masivos a nivel nacional, informar no es suficiente. Sin embargo, éste debe ser considerado el primer paso indispensable a tomar por las autoridades estatales. Para que la información sea efectiva, debe ser comunicada a tiempo, de forma apropiada, facilitada en cada paso del proceso y expresar de forma clara y sencilla los términos técnicos. Tal y como lo ha establecido el Comité de Derechos Humanos: “Para dar efecto al derecho de acceso a la información, los Estados partes deberían proceder activamente a la incorporación al dominio público de la información del gobierno que sea de interés público”.¹¹³

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, “el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”¹¹⁴. Así, el acceso a la información se convierte en una condición indispensable para la participación ciudadana.

Algunas de las comunidades entrevistadas señalaron que se enteraron de la existencia del Proyecto o del riesgo de ser expropiados cuando personas, mayoritariamente extranjeras, acompañadas por policías y militares visitaron sus comunidades para medir sus terrenos. Algunos entrevistados y entrevistadas agregaron que el ingreso a sus viviendas y terrenos se dio sin su consentimiento. Lo que atenta contra su derecho a la protección frente a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia o su domicilio.¹¹⁵

Respecto a la ruta del canal húmedo, las personas entrevistadas señalaron que nunca han recibido de forma apropiada y efectiva, ni por parte del gobierno y ni haciendo uso de los medios adecuados, información exacta sobre la ruta definitiva y la posible afectación de sus viviendas y terrenos de cultivo. La existencia de un sitio web con un mapa no puede ser tomada como una forma óptima de informar detalles de esta naturaleza. Además, luego del anuncio de la ruta del canal húmedo, medios de comunicación reportaron supuestas modificaciones a la misma.¹¹⁶ Lo anterior ha generado más incertidumbre y preocupación en las y los posibles afectados, quienes se preguntan sobre los detalles de la ruta definitiva y cuándo será informada por medios accesibles y adecuados a las comunidades campesinas.

La información y la relación entre las autoridades gubernamentales y los potenciales afectados y afectadas son tan insuficientes, que los pobladores de las comunidades reportaron el uso gubernamental de maestros y brigadas médicas para obtener información del perfil de las familias y los terrenos en los que habitan y cultivan.

“Anduvieron midiendo todas las casas, algunos no aceptamos que vinieran, pero otros sí aceptaron. Decían: pues el que no mida su casa, entonces se va a quedar sin nada, no se le va a pagar”.

“A los maestros los han obligado a que saquen informaciones de los niños y de los padres, de los finqueros y de todas las personas”

“Ellos andaban haciendo ese estudio pero en secreto, llamando a la gente a que fuera a recibir, si estaba enfermo, medicamentos (...), luego era para sacarles el dato, el número de cédula, la firma y todo eso, dónde viven, la propiedad que tenía, cuánto media”.

Personas campesinas entrevistada por Amnistía Internacional.



¹¹³ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación General No. 34. CCPR/C/GC/34. 12 de septiembre de 2011. Párr. 19.

¹¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Párr. 92.

¹¹⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 17. Adhesión de Nicaragua: 12 de marzo de 1980.

¹¹⁶ Algunos ejemplos: <http://www.laprensa.com.ni/2015/01/11/nacionales/1715826-talavera-canal-no-va-por-el-tule-talavera-canal-no-va-por-el-tule>, <http://www.laprensa.com.ni/2015/09/28/nacionales/1909628-el-tule-queda-dentro-del-area-gran-canal>, http://www.nacion.com/mundo/centroamerica/Empresa-busca-cambiar-canal-Nicaragua_0_1503849602.html, <http://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/371561-hknd-anuncia-cambios-minimos-ruta-canal/> (Última consulta: 4 abril, 2017).

“No queremos salir porque no queremos ir a otro lugar que no conocemos, otro lugar que no sabemos cómo es. Amamos nuestra tierra porque ella es la que nos da de comer”.

Persona campesina entrevistada por Amnistía Internacional.

“Nosotros somos 12 hijos de una sola pareja, ninguno tiene preparación para poder trabajar en ese canal, qué va a pasar con nosotros, iremos al desempleo total, a esta altura cómo nos vamos a preparar para poder agarrar un empleo en ese canal. Entonces ese canal a nosotros no nos sirve, ni a Nicaragua”.

Persona campesina entrevistada por Amnistía Internacional.

“Yo creo que un impacto que nos puede dañar a nosotros, después de que pase el canal, es que nos puede desunir la familia, porque simplemente ya no sabemos adónde vamos a ir a parar, ni adónde vamos a vivir”.

Persona campesina entrevistada por Amnistía Internacional.



“Casi todas las personas que vivimos aquí, vivimos de la tierra, sembrando, criando animales, no sabemos hacer otra cosa que laborar la tierra. Por eso nosotros preferimos morirnos aquí, porque si nosotros vamos para una ciudad ¿qué vamos a hacer?”.

Persona campesina entrevistada por Amnistía Internacional.

Otro elemento, cuya falta de información sería y detallada causa enorme preocupación entre las y los habitantes de las comunidades entrevistadas, es el supuesto futuro proceso de reubicación. Aunque circula información sobre el diseño de acciones de reasentamiento, el futuro ofrecimiento de casas y oportunidades de empleo en el Proyecto¹¹⁷, quienes habitan en las zonas próximas a la ruta anunciada expresaron a Amnistía Internacional que no conocían los detalles del proceso de reubicación u otro tipo de compensación. Además, se mostraron preocupados sobre el posible lugar de reubicación y el tipo de condiciones que les serán ofrecidas. Entre sus temores se encuentran: que no puedan continuar con sus labores agrícolas y ganaderas, que se pongan en riesgo sus medios de subsistencia y que se fracturen sus redes familiares y vecinales.

Además, preocupa que el MCA establezca que “(...) el Gobierno deberá procurar que ninguna Entidad Clave ni ninguna Entidad Gubernamental, con respecto a cualquier Activo de Sub-Proyecto tenga ninguna obligación frente a ninguna persona respecto a la reubicación de cualquier persona o comunidad situada en las áreas que serán utilizadas por el Sub-Proyecto correspondiente (incluyendo la obligación con respecto a restablecimiento de la posición económica o social de cualquier persona o comunidad)”.¹¹⁸

El Estado nicaragüense no puede obviar que los principios internacionales lo mandatan a asegurar el derecho al reasentamiento. Según estándares internacionales:

“Todas las personas, grupos y comunidades tienen derecho al reasentamiento, que incluye el derecho a una tierra distinta mejor o de igual calidad, y una vivienda que debe satisfacer los siguientes criterios de adecuación: facilidad de acceso, asequibilidad, habitabilidad, seguridad de la tenencia, adecuación cultural, adecuación del lugar y acceso a los servicios esenciales, tales como la salud y la educación.”

Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generado por el desarrollo.

Párr.16.



El MCA parece estar en abierta contradicción con estos estándares. Por lo tanto, el Estado de Nicaragua debe adecuar la normativa legal y las políticas públicas aplicables y garantizar que el proceso de expropiación respete los estándares internacionales y evite la violación al derecho a una vivienda adecuada u otros derechos humanos.

Asimismo, en caso de un futuro proceso de reubicación, el Estado nicaragüense debe atender los principios internacionales que lo mandatan a explorar todas las posibles alternativas a los desalojos y a respetar que todas las personas que pueden verse afectadas tienen derecho a la información necesaria, consultas completas y plena participación, además, deben poder proponer alternativas a ser examinadas seriamente por las autoridades. Igualmente, es indispensable que las personas afectadas reciban información suficiente sobre los procesos y planes de reasentamiento, así como, información sobre el uso de las viviendas o lugares desalojados.¹¹⁹

Sin embargo, hasta el momento, la práctica del Estado nicaragüense ha distado de cumplir debidamente con sus obligaciones, y las personas que pueden resultar afectadas siguen en medio de la incertidumbre creada por la desinformación y la inexistente consulta genuina.

De las entrevistas sostenidas resultó evidente que las personas posiblemente afectadas, no tuvieron acceso fácil, rápido y efectivo a información detallada, sobre un proyecto que impactará las vidas de cientos de miles de personas. La divulgación de la información sobre el proyecto del GCI, se hace vital e imperativa para asegurar el respeto del derecho al acceso a la información, pero también, para garantizar la protección de otros derechos que se ponen en riesgo en este tipo de proyectos, como el derecho al agua, a la salud, a una vivienda adecuada, a un trabajo digno, entre otros. El Estado nicaragüense no puede, ni debe seguir ignorando sus compromisos en materia de derechos humanos.

¹¹⁷ Ver: http://www.nacion.com/mundo/centroamerica/Empresa-busca-cambiar-canal-Nicaragua_0_1503849602.html y <http://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/366287-hknd-estudia-cambios-canal/> (Última consulta: 9 abril, 2017).

¹¹⁸ MCA. Sección 8.3 Contraprestación. Pág.5003.

¹¹⁹ Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuada. A/HRC/4/18. Párr.38 y 56.



De acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos, los Estados deben realizar “evaluaciones amplias y holísticas de los efectos antes de iniciar cualquier proyecto que podría desembocar en desalojos y el desplazamiento generado por el desarrollo”.¹²⁰ Asimismo, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo señala que respecto a cualquier actividad propuesta que probablemente produzca un impacto negativo considerable en el medio ambiente, deberá implementarse una evaluación de impacto ambiental.¹²¹

De igual manera, la legislación nicaragüense establece que los proyectos que “pueden causar alto impacto ambiental potencial, están sujetos a un Estudio de Impacto Ambiental”¹²² y, agrega, que la evaluación ambiental es un instrumento de naturaleza preventiva “donde se integran las preocupaciones ambientales en la toma de decisiones” y en la cual la participación ciudadana juega un papel importante.¹²³

En el caso del proyecto del GCI, el diseño y aprobación de su marco legal no sólo está colmado de denuncias por falta de transparencia y participación, sino que además fue realizado antes de la aprobación del EIAS. Con lo que resulta evidente que no ha existido una voluntad real del gobierno nicaragüense de poner en marcha un proceso de participación efectiva. De lo contrario, cualquier acción que buscara documentar, prevenir y entender los posibles impactos del Proyecto, se hubiera iniciado antes de que la decisión de implementar la concesión se materializara en la aprobación de la Ley 840 y la firma del MCA.

¹²⁰ Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuada. A/HRC/4/18. Párr. 32.

¹²¹ Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Principio 17.

¹²² Decreto No.76-2006. Sistema de Evaluación Ambiental. Art. 15.

¹²³ Decreto No.76-2006. Sistema de Evaluación Ambiental. Considerando IV y art.33.

En reiteradas ocasiones, organizaciones de derechos humanos y ambientalistas han solicitado a las autoridades nicaragüenses acceso a la información de los resultados del EIAS. Por ejemplo, en julio de 2014, un grupo de organizaciones, incluyendo miembros del Grupo Cocibolca, envió una comunicación al Presidente Daniel Ortega para solicitar los estudios técnicos ambientales y sociales que se realizaron para respaldar la toma de decisiones del proyecto canalero. Pese a ello, hasta el momento, no han obtenido respuestas claras y efectivas por parte de las autoridades competentes.¹²⁴

Las irregularidades del proceso del EIAS no se agotaron con el hecho de que sus resultados fueron presentados ante el gobierno casi dos años después de la aprobación de la Ley 840 y la firma del MCA. Además, según la información de organizaciones de derechos humanos, organizaciones ambientalistas y reportes de prensa, su texto completo fue hecho público hasta noviembre de 2015, casi seis meses después de su presentación al gobierno y luego de que el permiso ambiental para el Proyecto fuera emitido. Previamente, el público sólo tuvo acceso al resumen ejecutivo.¹²⁵

En ese contexto, entre junio y julio de 2015, organizaciones de la sociedad civil escribieron en tres ocasiones a diversos representantes del gobierno y de la Comisión del Proyecto de Desarrollo del Canal de Nicaragua. En dichas comunicaciones solicitaron una copia del texto completo del EIAS y relataron que fue a través de medios de comunicación que tuvieron noticia de la entrega de los resultados del estudio, ocurrida el 31 de mayo de 2015.¹²⁶ Según las organizaciones, nuevamente no obtuvieron una respuesta efectiva ante las peticiones de la información de interés público. Posteriormente, activaron el procedimiento establecido por la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales para solicitar una copia del texto completo del EIAS. Sin embargo, según medios de comunicación, la solicitud fue rechazada inmediatamente.¹²⁷

En octubre de 2015, la plataforma de organizaciones de la sociedad civil Grupo Cocibolca reportó la remisión de una carta al Presidente de Nicaragua con sus valoraciones respecto al resumen ejecutivo del EIAS y en la que demanda la derogación de la ley que regula el proyecto canalero. Entre las preocupaciones incluidas en la carta, se encuentran el absoluto secreto de las resoluciones de la Comisión del Canal, la falta de consultas previas al otorgamiento de la concesión y las consultas “simuladas” que se han realizado luego de la firma del MCA.¹²⁸

A pesar de estos reiterados esfuerzos y solicitudes de información, hasta el momento las organizaciones no reportan avances hacia un diálogo efectivo entre ellas y el gobierno.¹²⁹

De acuerdo a la información de HNKD Group, de septiembre a octubre de 2015, el gobierno nicaragüense realizó nueve reuniones en las que supuestamente se celebraron consultas públicas sobre el reporte del EIAS y en las cuales participaron aproximadamente 3,000 personas.¹³⁰ Estas supuestas consultas sobre el EIAS se realizaron antes de que el texto completo del EIAS estuviera disponible al público. Resulta inaudito que las autoridades nicaragüenses pretendieran realizar consultas genuinas y efectivas sobre un documento que no era de dominio público. El acceso a información completa y a tiempo es esencial para que se tenga una participación efectiva en los procesos de consulta, de lo contrario, el ejercicio es sólo una simulación.

Las estimaciones del número de personas que posiblemente será afectada por el Proyecto rondan entre 30,000 y 119,200, como se señaló previamente. Por lo tanto, el número de personas que atendió a las supuestas consultas

¹²⁴ Mónica López Baltodano. *La entrega de un país. Capítulo IV.*

¹²⁵ Grupo Cocibolca. *50 valoraciones del Grupo Cocibolca respecto al resumen ejecutivo del EIAS del proyecto del Canal Interoceánico de Nicaragua.* Pág. 2 y <http://www.laprensa.com.ni/2015/11/08/nacionales/1933066-estudios-del-canal-a-escrutino>.

¹²⁶ Mónica López Baltodano. *La entrega de un país. Capítulo IV.*

¹²⁷ <http://www.laprensa.com.ni/2015/07/29/nacionales/1874286-marena-niega-acceso-a-eias>

¹²⁸ Mónica López Baltodano. *La entrega de un país. Capítulo IV.*

¹²⁹ Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y Federación Internacional de Derechos Humanos. *Concesión del Canal Interoceánico en Nicaragua: grave impacto en los derechos humanos. Comunidades campesinas movilizadas resisten.* Septiembre 2016/ No.680e.

¹³⁰ HKND Noticias. Primera Edición, noviembre de 2015. Pág. 6. Disponible: <http://hknd-group.com/upload/pdf/20151124/HKND%20Bolet%C3%ADn%20nov.%202015.pdf> (Última visita: 5 abril, 2017)

resulta pequeño e insuficiente. Además, preocupa la forma en la que fueron invitadas las personas presentes. Al respecto, organizaciones de derechos humanos denunciaron la falta de participación e inclusión de los pobladores y las pobladoras de la ruta, así como la falta de invitación e ingreso de otros actores nacionales que han mostrado su preocupación por los futuros impactos negativos del Proyecto. Las organizaciones también señalaron que en septiembre de 2015, el representante de una importante plataforma de ONGs intentó ingresar a uno de los eventos de supuesta consulta, sin que le fuera permitido.¹³¹ De la misma manera, un medio de comunicación calificó el ingreso al evento como discrecional y reportó que la entrada fue negada a dos medios informativos.¹³²

Aunado a lo anterior, muchos campesinos y campesinas entrevistados reportaron no tener información detallada sobre el EIAS y sus resultados. Actualmente el EIAS se encuentra publicado en un sitio web¹³³, no obstante, las entrevistas realizadas durante la investigación reportan que los cientos de páginas de información técnica no han sido explicadas con detalle, en un lenguaje accesible, en sus territorios y con la asistencia técnica necesaria, a campesinos y campesinas de las proximidades de la ruta anunciada. Aquellas personas que expresaron conocer la existencia del EIAS y algunos de sus resultados, han obtenido la información, sobre todo, de organizaciones de derechos humanos y ambientalistas, pero no directamente de las autoridades nicaragüenses. Asimismo, organizaciones locales reportan que el texto íntegro del permiso ambiental emitido por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, no es de conocimiento público. Por lo tanto, no les ha sido posible hacer un análisis apropiado de su contenido.

“Yo digo que este gobierno nos tiene secuestrados, porque aquí casi ninguna emisora ni canal de televisión dicen lo que está pasando en este país. Nosotros, la mayoría del pueblo, no sabe el resultado del estudio ambiental que hicieron”.

Persona campesina entrevistada por Amnistía Internacional.



Adicionalmente, algunas personas campesinas comentaron que representantes del gobierno visitaron en dos o tres ocasiones las zonas cercanas a sus comunidades y coincidieron al señalar que en dichas reuniones no se les brindó información detallada del Proyecto y sus posibles impactos y que no se llevó a cabo un proceso de consulta genuina y efectiva. Las personas entrevistadas expresaron que en las reuniones hicieron preguntas directas, sin que sus inquietudes fueran respondidas. También comentaron que aspectos fundamentales como el proceso de expropiación, el pago de la indemnización y la reubicación no fueron abordados con profundidad y que el mensaje principal era que el desarrollo del Proyecto era inminente, sin que hubiese la posibilidad de dar marcha atrás.

“[En las reuniones] sólo llevaban a la gente para que diera la firma, llegaban y les ponían un video en un televisor, les presentaban igual como hoy presentan en los medios [de comunicación] el Canal. Y eso era todo. No les explicaban que había una ley”

Persona campesina entrevistada por Amnistía Internacional.



Respecto a la divulgación de información y el proceso de consulta, el mismo EIAS reconoce que “se requieren esfuerzos adicionales para ayudar a que las partes interesadas relevantes tengan una mejor comprensión del Proyecto y el grado en que ellos y otros recursos de interés pudieran ser afectados por el Proyecto”.¹³⁴ De acuerdo al EIAS, debido a las críticas de la falta de transparencia, es importante que el público cuente con tiempo suficiente para revisar el EIAS y comprender los posibles efectos del Proyecto. Agrega el EIAS que es “necesario

¹³¹ Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y Federación Internacional de Derechos Humanos. *Concesión del Canal Interoceánico en Nicaragua: grave impacto en los derechos humanos. Comunidades campesinas movilizadas resisten*. Septiembre 2016/ No.680e. Págs. 38 y 39.

¹³² Ver: <https://confidencial.com.ni/bloquean-acceso-a-consulta-publica-del-canal/> (Última visita: 4 abril, 2017).

¹³³ Ver: <http://hknd-group.com/portal.php?mod=view&aid=294> (Última consulta: 4 abril, 2017).

¹³⁴ Environmental Resources Management. *Canal de Nicaragua. Estudio de Impacto Ambiental y Social. Resumen Ejecutivo*. Pág. 32. Disponible en: <http://hknd-group.com/portal.php?mod=view&aid=245> (Última consulta: 11 abril, 2017).

que se proporcione información adicional y se realicen consultas directas con aquellas personas que viven dentro de los límites de expropiación, que serían desplazadas física o económicamente”.¹³⁵

Las expropiaciones y los desalojos, en algunas ocasiones, se llevan a cabo sin una justificación real. El “interés público” y el “bienestar común” son términos utilizados comúnmente para su justificación. Las decisiones basadas en esos argumentos deben cumplir un grupo de requisitos para proteger los derechos humanos. Por ejemplo, la información sobre las decisiones y los criterios para su justificación deben ser públicos y transparentes, y estar sujetos a consulta y participación. La celebración de consultas auténticas constituye parte de las garantías procesales que deben ser respetadas en todas las etapas.¹³⁶

El Estado nicaragüense -al implementar las supuestas consultas sin una intención real de estar dispuesto a cambiar una decisión que ya ha sido tomada, pareciera que ejecutó un proceso con la intención de simular respetar derechos, cuando en realidad carecía de una voluntad genuina de garantizarlos.



“No hubo una consulta ni medianamente seria, nada, fue una cosa casi impositiva”.

Vilma Nuñez, presidenta del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos.

EN BUSCA DE UNA VERDADERA CONSULTA

La falta de consulta ha llevado a la celebración de al menos 90 marchas impulsadas por el Consejo Nacional en Defensa de Nuestra Tierra, Lago y Soberanía en las que, desde el 2014, han participado miles de campesinos, campesinas y habitantes de decenas de comunidades de diferentes territorios nicaragüenses que demandan que sus derechos sean respetados y la Ley 840 derogada.

Organizaciones de derechos humanos, ambientalistas y líderes campesinos han reportado que el gobierno, lejos de ofrecer espacios reales de diálogo y mecanismos de participación efectiva, ha reaccionado reprimiendo violentamente algunas de las marchas pacíficas e incluso hostigando a representantes de las comunidades y personas defensoras de derechos humanos.¹³⁷ Amnistía Internacional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones urgiendo al Estado nicaragüense que respete y garantice el derecho a la libertad de expresión y a la manifestación pacífica.¹³⁸ Asimismo, ha llamado al Estado a que se abstenga de realizar acciones de acoso y represalia contra personas defensoras de derechos humanos.¹³⁹

¹³⁵ Environmental Resources Management. *Canal de Nicaragua. Estudio de Impacto Ambiental y Social. Resumen Ejecutivo*. Pág. 32. Disponible en: <http://hknd-group.com/portal.php?mod=view&aid=245> (Última consulta: 11 abril, 2017).

¹³⁶ ONUHABITAT. *Desalojos Forzosos*. Folleto Informativo No.25/Rev.1. 2014. Págs. 29, 30 y 34. Muchos de estos elementos también se encuentran contenidos en los “Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo”. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuada. A/HRC/4/18.

¹³⁷ Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y Federación Internacional de Derechos Humanos. *Concesión del Canal Interoceánico en Nicaragua: grave impacto en los derechos humanos. Comunidades campesinas movilizadas resisten*. Septiembre 2016/ No.680e. Págs. 41-49.

¹³⁸ *Nicaragua: la libertad de expresión y el derecho a la manifestación pública y pacífica debe ser garantizada por el Estado*. 29 noviembre 2016. AMR 43/5245/2016 y *Nicaragua: el Estado debe garantizar la seguridad e integridad de las comunidades que manifiestan de forma pacífica sus preocupaciones frente a la construcción del Canal*. 21 abril 2016. AMR 43/3887/2016.

¹³⁹ Amnistía Internacional. *Nicaragua: defensora de derechos humanos hostigada: Francisca Ramírez*. 6 diciembre 2016. AMR 43/5277/2016 y *Nicaragua: defensora de derechos humanos estigmatizada y desacreditada públicamente por autoridades de gobierno*. 10 marzo 2017. AMR 43/5860/2017.

“Cuando yo salgo a las marchas mi marido sale también, y cuando yo salgo de mi casa a mí me duele mucho porque como puedo llegar [de regreso a casa o] no puedo llegar por la opresión del gobierno. Y cuando les digo adiós a mis niños cuando voy a salir, les digo: no sé si regreso. Pero ellos dicen, sí mamita, ya sabemos que lo haces por amor a nosotros, por amor al futuro de nosotros (...). A veces se quedan llorando”.

Persona campesina entrevistada por Amnistía Internacional.



No hay duda de que el Estado nicaragüense ha contado con diversas oportunidades concretas para dialogar con las comunidades que han utilizado medios legales, peticiones formales de información y manifestaciones pacíficas para expresar su preocupación frente a los posibles impactos que tendrá el proyecto del GCI en sus derechos humanos y medios de vida.

**“El gobierno vendió prácticamente la tierra de nosotros sin preguntarnos:
¿están de acuerdo?”**

Persona campesina entrevistada por Amnistía Internacional



“Para nosotros el gobierno es sordo, es mudo, es ciego. No quiere el diálogo.”

Persona campesina entrevistada por Amnistía Internacional.



Río Punta Gorda, Nicaragua. Foto tomada en junio 2016.
© Tom Laffay para Amnistía Internacional.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“Amamos la tierra, y porque el proyecto del canal pone en peligro los recursos naturales y el patrimonio de los y las nicaragüenses, exigimos el respeto de todos los derechos humanos que se ponen en riesgo con la construcción del canal”.

Francisca Ramírez, integrante del Consejo en Defensa de Nuestra Tierra, Lago y Soberanía.

El Estado nicaragüense ha avanzado en la aprobación y diseño de un gigantesco proyecto que partirá al país en dos y pone en riesgo los derechos humanos de cientos de miles de personas de forma inconulta y en una silenciosa penumbra. Esta manera de actuar del Estado constituye un irrespeto inaceptable a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Las autoridades nicaragüenses deben implementar medidas urgentes e inmediatas para asegurar la garantía y el respeto de los derechos humanos de quienes serán afectados por el proyecto del Gran Canal Interoceánico y otras infraestructuras asociadas. Estas medidas deben incluir la derogación del marco legal del Proyecto. Amnistía Internacional es consciente de la existencia de cláusulas de estabilidad que acarrearán el deber del Estado de indemnizar o compensar a las partes contratantes por las consecuencias negativas de eventos tales como cambios en la ley, y que esto puede actuar como desincentivo a la implementación de las recomendaciones. Por este motivo, la organización incluye también recomendaciones a la empresa concesionaria del Proyecto y otros contratistas, con objeto de urgirles a no invocar y/o hacer uso de estas cláusulas, ya que también es su responsabilidad y su interés asegurar que los proyectos se desarrollen en total conformidad con el respeto de los derechos humanos.

Como consecuencia, Amnistía Internacional recomienda:

AL GOBIERNO NICARAGUENSE (INCLUYENDO LA COMISIÓN DEL PROYECTO DE DESARROLLO DEL CANAL DE NICARAGUA)

- Adoptar una moratoria en la implementación de cualquier aspecto u obra del proyecto del Gran Canal Interoceánico hasta que se establezcan salvaguardas legales y procesales que cumplan con los estándares de derechos humanos entre ellos, la consulta efectiva de quienes se verán afectados, y evitar que se ejecuten desalojos forzosos.
- Implementar, de forma inmediata, un proceso de divulgación de información y de consulta genuina sobre el proyecto del Gran Canal Interoceánico, que incluya:

- Asegurar que todas las personas afectadas por el Proyecto, independientemente de que posean títulos de propiedad, cuenten con información oportuna, completa, y accesible del Proyecto, sus impactos, medidas de mitigación y prevención de impactos negativos, plazos, rutas, información de los Sub-Proyectos, número de personas afectadas en cada comunidad, programas de reasentamiento y compensación, forma y modalidades de participación ciudadana, procedimiento para la presentación y procesamiento de quejas y recursos legales.
- Brindar acceso inmediato, fácil y público a todos los documentos, estudios e informes de reuniones de entes estatales que contengan información de interés público sobre el proyecto del Gran Canal Interoceánico, sus posibles impactos y fuentes de financiamiento.
- Asegurar que todas las personas que podrán resultar afectadas, sin discriminación, y aquellos grupos interesados (organizaciones de derechos humanos, academia, etc.) sean invitadas a participar de forma efectiva en las consultas sobre el Proyecto. El diseño y metodología de las consultas debe responder a los estándares internacionales de derechos humanos.
- Iniciar un diálogo serio y efectivo con el Consejo Nacional en Defensa de Nuestra Tierra, Lago y Soberanía, en el cual sus dudas sean atendidas, sus preocupaciones sean escuchadas, analizadas y tomadas en cuenta en las decisiones del proyecto del Gran Canal Interoceánico.
- Adoptar como premisa inicial, en el proceso de consulta, que el resultado puede conllevar a un cambio de planes gubernamentales que resulten en la modificación significativa, suspensión o cancelación del Proyecto. Para que exista participación efectiva, el proceso de consulta no debe iniciarse con un resultado preconcebido o sin aceptar que existe la posibilidad de cambios en los planes originales.
- Asegurar que el proceso de consulta se implemente con total transparencia y se rindan cuentas públicamente sobre los diálogos sostenidos y los acuerdos y decisiones tomados.
- Con base a los resultados del proceso de consulta genuina de todas las personas que podrían resultar afectadas y sus representantes, iniciar la renegociación del MCA y otros acuerdos accesorios del proyecto del Gran Canal Interoceánico con la concesionaria y otras partes pertinentes con el fin de poner en pie un marco normativo que asegure el respeto de los derechos humanos, la integridad ambiental, y la protección contra desalojos forzados.
- Promover la derogación de la legislación nacional del proyecto del Gran Canal Interoceánico —incluidos el MCA y otros acuerdos relacionados con el Proyecto— y asegurar el establecimiento de un marco normativo para el Proyecto, basado en una consulta previa efectiva y genuina, y que garantice el respeto de los derechos humanos, la integridad ambiental y brinde protección contra desalojos forzados.
- Elaborar directrices legales que establezcan garantías jurídicas y procesales contra los desalojos forzados. Las directrices deberán realizarse en consulta con la sociedad civil e incorporar las normas y principios internacionales de derechos humanos.
- Reconocer públicamente y proteger la legítima e importante labor de los defensores y defensoras de derechos humanos y del medio ambiente que han venido expresando sus preocupaciones respecto a los posibles impactos del GCI y tomar las medidas necesarias para asegurar que puedan desempeñar su trabajo en un ambiente seguro y propicio sin miedo a sufrir represalias.

A LA ASAMBLEA NACIONAL

- Derogar la legislación nacional del proyecto del Gran Canal Interoceánico, incluidos el MCA y otros acuerdos relativos al Proyecto, y asegurar el establecimiento de un marco normativo para el Proyecto, basado en una consulta previa, efectiva y genuina, y que garantice el respeto de los derechos humanos, la integridad ambiental y brinde protección contra desalojos forzados.

- Evitar la futura aprobación de leyes que transgredan las obligaciones internacionales del Estado nicaragüense y violen o pongan en riesgo los derechos humanos de su población.

A LAS FUERZAS DE SEGURIDAD

- Garantizar y respetar el derecho a la libertad de expresión y a la manifestación pública y pacífica de quienes utilizan la protesta para denunciar y pronunciarse sobre los futuros impactos del proyecto del GCI.
- Abstenerse de realizar actos que constituyan intimidación, hostigamiento y represalias contra los defensores y las defensoras de derechos humanos y los líderes comunitarios que han expresado sus preocupaciones por los futuros impactos del Proyecto.
- Iniciar una investigación interna de aquellos episodios de represión violenta de manifestaciones públicas, en los que ha sido denunciado el uso innecesario o excesivo de la fuerza por parte de agentes policiales y elementos militares, y abrir los procesos administrativos o penales según corresponda.

A LA EMPRESA CONCECIONARIA Y OTROS CONTRATISTAS

- Suspender la realización de toda obra o trabajo relacionado con la implementación del proyecto del Gran Canal Interoceánico hasta que se hayan tomado las medidas necesarias para garantizar el total respeto de los derechos humanos de quienes se verán afectados, incluida la consulta previa.
- Abstenerse de invocar o hacer uso de cláusulas de indemnización o estabilidad en virtud de cualquier cambio normativo o medida del Estado tendiente a garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos en el contexto del proyecto de Gran Canal Interoceánico.
- Con base a los resultados del proceso de consulta genuina de todas las personas que podrían resultar afectadas y sus representantes iniciar la renegociación del MCA y otros acuerdos accesorios del proyecto del GCI con el Estado con el fin de poner en pie un marco normativo que asegure el respeto de los derechos humanos y la protección contra desalojos forzosos.

A POSIBLES TERCEROS ESTADOS INVERSIONISTAS O PRESTADORES DE SERVICIOS

- Los países que muestren interés en invertir o prestar servicios al Proyecto deben evaluar el compromiso del Estado nicaragüense de cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos, e iniciar de forma proactiva un diálogo con las autoridades nicaragüenses para asegurarse de que el Proyecto cumpla con las obligaciones internacionales que el Estado nicaragüense ha asumido en materia de derechos humanos y no conlleve a violaciones de los mismos.
- Realizar un análisis robusto del proyecto del GCI que incluya el estudio de la incidencia de posibles desalojos, desde los estándares de derechos humanos, para evitar contribuir o exacerbar violaciones de los derechos humanos. En línea con sus propias obligaciones de derechos humanos, los países interesados deben asegurarse de que el Proyecto sea ejecutado bajo el respeto y promoción de los mismos.



**AMNISTÍA INTERNACIONAL
ES UN MOVIMIENTO MUNDIAL
POR LOS DERECHOS
HUMANOS.
CUANDO ALGUIEN SUFRE
UNA INJUSTICIA, NOS
IMPORTA A TODAS Y TODOS.**

CONTÁCTENOS



info@amnesty.org



+52 (55) 4747 1600

ÚNASE A LA CONVERSACIÓN



www.facebook.com/AmnistiaAmericas



[@AmnistiaOnline](https://twitter.com/AmnistiaOnline)

PELIGRO: DERECHOS EN VENTA

EL PROYECTO DEL GRAN CANAL INTEROCEÁNICO DE NICARAGUA Y LA EROSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua (GCI), según los planes de sus promotores, recorrerá Nicaragua de este a oeste y dividirá el país en dos. Se estima que implicará una inversión de 50 mil millones de dólares.

El proyecto del GCI va más allá de un canal húmedo que recorrerá Nicaragua y su impacto no se limitará a su ruta ya que también incluirá un conjunto de Sub-Proyectos adicionales.

El Estado nicaragüense ha avanzado en la aprobación y el diseño de un megaproyecto que pone en riesgo los derechos humanos de cientos de miles de personas sin una verdadera consulta genuina y en una silenciosa penumbra. Esta forma de actuar del Estado constituye una falta de respeto inaceptable a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Es indispensable que el Estado nicaragüense implemente de forma inmediata un proceso de participación efectiva, que brinde información de manera adecuada y eficaz, y que contemple mecanismos de consulta genuina en los que intervengan todas las personas que puedan verse afectadas.

Index: AMR 43/6515/2017
August 2017
Language: Spanish
amnesty.org

AMNISTÍA
INTERNACIONAL

